

INE/CG230/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG123/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR LA C. BELINDA ITURBIDE DÍAS POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-872/2015

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG123/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electora, promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual quedó

radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-124-2015.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de abril de dos mil quince, los CC. Belinda Iturbide Díaz, José Luis Arteaga Olivares, Sonia Ramírez Lombera, Rosa Angélica Rico Cendejas, Erika Magali González Navarro, Agustín Zapien Ramírez, Antonio Soto Sánchez, Stalin Sánchez González, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Martín García Avilés, Genaro Guizar Valencia, Armando Contreras Ceballos, Leonel Santoyo Rodríguez, Ciro Jaimes Sienfuegos, Alma Griselda Valencia Medina, José Lugo Rodríguez, Luis Antonio Huipe Estrada, Joel Cornelio Rendón, Everardo Ponce Gamiño, José Gabriel Jiménez Alcázar, Martha Alicia Nateras Hernández, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Ignacio Cabrera Jaramillo, Guiovanni Arturo Contreras Vargas, Eleazer Lagunas Figueroa, Teresa Valdez Corona, José Miguel Talavera Álvarez, promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho, señalando como representante común a la C. Belinda Iturbide Díaz, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-872-2015.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, determinando en un primer momento en su Considerando SEGUNDO la acumulación del Juicio para la protección de los derechos-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-872-2015 al recurso de apelación SUP-RAP-212-2015; por otra parte en sus Puntos Resolutivos determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-872/2015 al recurso de apelación SUP-RAP-121/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

*SEGUNDO; Se **revoca**, la Resolución INE/CG123/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de primero de abril de dos mil quince para los efectos determinados en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.*

(…)”

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-121/2015.

3. Que el veintidós de abril de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG123/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando SÉPTIMO de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo, en específico a la violación a la garantía de audiencia y debido proceso; así como a los efectos de la sentencia recaída al

expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

SÉPTIMO. *Estudio del fondo de la Litis.*

(…)

Los actores aducen que al dictar la resolución controvertida la autoridad responsable indebidamente, en cada caso, los sancionó con amonestación pública; pérdida del derecho al registrados como candidatos, o cancelación de registro como candidatos, o cancelación de registro, derivado de la supuesta omisión o presentación extemporánea de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Michoacán.

Lo cual, en concepto de los enjuiciantes, vulneró su derecho de audiencia y debido proceso, ya que sin ser "oídos y vencidos" se les impusieron esas sanciones, lo cual, incluso, es reconocido por los propios Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, los razonamientos lógico-jurídicos manifestados por los actores son **fundados** como se expone a continuación.*

(…)

Esto es así, porque en el particular el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado a cada uno de los actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña de los ingresos y egresos, en la que participaron los enjuiciantes, para la elección de los candidatos a los cargos de Diputado Local e integrante de Ayuntamiento, correspondientes al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Michoacán.

En efecto, pues a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución. Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debió notificar y requerir a cada precandidato para que subsanara la omisión en que había incurrido, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia al Partido de la Revolución Democrática, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, como consecuencia jurídica, derivada de la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña, que el ciudadano que haya incurrido en esa irregularidad no será registrado como por la autoridad administrativa electoral como candidato; no obstante que haya resultado electo en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político.

En este contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los actores a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción 11, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber; por tanto si en autos no obra constancia de que, ya sea por comunicación de la autoridad responsable por conducto del partido político, los actores hayan tenido conocimiento de la omisión en que, a juicio de la autoridad responsable, incurrieron al considerar que no era su deber presentar informes de precampaña, en este sentido es inconcuso que resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

En este sentido lo procedente conforme a Derecho es revocar en la parte controvertida la resolución impugnada por cuanto hace a los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Respecto de Leonel Santoyo Rodríguez precandidato a Diputado Local en el Distrito electoral local identificado en la demanda como "Distrito local 11-Morelia Noreste" y de Agustín Zapien Ramírez, precandidato a integrante del Ayuntamiento que se identifica en el mencionado ocuro "50-Lazaro Cárdenas" en el Estado de Michoacán, a quienes se les sancionó con amonestación pública, derivado de la presentación extemporánea del respectivo informe de precampaña, sobre los ingresos y gastos, se debe

revocar, ya que, tal como se consideró, derivado de que la autoridad responsable no observó el derecho de garantía de audiencia de esos ciudadanos, no se puede considerar que la presentación de su respectivo informe se hizo fuera del plazo legalmente aplicable.

*2. En cuanto a Belinda Iturbide Díaz, Giro Jaimes Sienfuegos, Martha Alicia Nateras Hernández, Rosa Angélica Rico Cendejas, Sonia Ramírez Lombera, Martín García Avilés, **precandidatos a Diputados Locales**, así como respecto de Antonio Soto Sánchez, Armando Contreras Ceballos, Eleazer Lagunas Figueroa, Erika Magali González Navarro, Giovanni Arturo Contreras Vargas, Ignacio Cabrera Jaramillo, Joel Cornelio Rendón, José Lugo Rodríguez, José Luis Arteaga Olivares, José Miguel Talavera Álvarez, Luis Antonio Huipe Estrada, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Stalin Sánchez González, Teresa Valdez Corona, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Genaro Guizar Valencia, Alma Gricelda Valencia Medina, Everardo Ponce Gamiño y José Gabriel Jiménez Alcázar, **precandidatos a integrantes de Ayuntamiento**, a los que se les sancionó por la omisión de presentar el respectivo informe de precampaña sobre ingresos y gastos, por lo que se determinó que estaban impedidos para ser registrados como candidatos, se debe revocar la resolución controvertida y la sanción impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, notifique, por conducto de sus órganos locales o distritales a cada uno de los mencionados ciudadanos la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática el informe correspondiente.*

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral de Michoacán y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.

3. Se revoca la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en los Puntos Resolutivos quinto, sexto, décimo primero y décimo segundo, de la resolución controvertida, con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes de precampaña de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-872/2015, para que, en plenitud de

atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, valore nuevamente la responsabilidad en que incurrió el mencionado instituto político, en términos de lo considerado en esta sentencia y, en su caso, individualice la sanción correspondiente.

(...)”

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG123/2015, para los efectos determinados en los considerandos séptimo y octavo de la ejecutoria de mérito; por lo que, respecto de los **CC. Leonel Santoyo Rodríguez y Agustín Zapien Ramírez**, precandidatos al cargo de Diputados Locales por los Distritos electorales once y cincuenta correspondientes a Morelia Noreste y Lázaro Cárdenas, en Michoacán, respectivamente, no se considera que la presentación de su informe se hizo fuera del plazo legalmente aplicable, por las consideraciones establecidas por la autoridad jurisdiccional.

Consecuentemente, se modificarán los considerando 18.1.3, inciso a), apartados A, en específico el Anexo 3; 18.2.3, inciso a), apartado A; así como los Resolutivos QUINTO y DÉCIMO PRIMERO de la Resolución de mérito, a efecto de no considerar a los ciudadanos en comento como extemporáneos en la presentación de su informe en las observaciones relativas y por otra parte, se valorara la responsabilidad en que incurrió el partido de la Revolución Democrática, por la presentación extemporánea de los informes respectivos, -apartado B- en ambos considerandos, individualizando e imponiendo la sanción correspondiente en la parte conducente y resolutivo respectivo, disminuyendo los montos considerados para efecto de sanción relacionados con los ciudadanos en comento.

Respecto de los **CC. Belinda Iturbide Díaz, José Luis Arteaga Olivares, Sonia Ramírez Lombera, Rosa Angélica Rico Cendejas, Erika Magali González Navarro, Agustín Zapien Ramírez, Leonel Santoyo Rodríguez, Ciro Jaimes Sienfuegos, Alma Griselda Valencia Medina, Antonio Soto Sánchez, Stalin Sánchez González, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Martín García Avilés, Genaro Guizar Valencia, Armando Contreras Ceballos, José Lugo Rodríguez, Luis Antonio Huipe Estrada, Joel Cornelio Rendón, Everardo Ponce Gamiño, José Gabriel Jiménez Alcázar, Martha Alicia Nateras Hernández, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Ignacio Cabrera Jaramillo, Guiovanni Arturo Contreras Vargas, Eleazer Lagunas Figueroa, Teresa Valdez Corona, José Miguel Talavera Álvarez**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó se notificara en el término de cuarenta y ocho horas, computados a partir de la notificación de la sentencia de referencia, la omisión en que incurrieron los ciudadanos en cita y para el efecto de que en

similar plazo presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática los informes respectivos.

6. En segunda sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional electoral determinó modificar el proyecto de acatamiento a efecto de considerar lo siguiente: I) Por lo que hace a los ciudadanos a quienes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dejar sin efectos la sanción de amonestación, se determinó dar cumplimiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional y como consecuencia de ello al partido político se mantenga el criterio de sanción establecido originalmente en la resolución materia de impugnación, toda vez que al instituto político se respetó su garantía de audiencia en el momento procesal oportuno; II) Por lo que hace a los veintitrés precandidatos sancionados como omisos en la Resolución INE/CG123/2015, recurrentes en el medio de impugnación identificado como SUP-JDC-872-2015, que presentaron su informe de precampaña de forma extemporánea, se determinó no quitar el derecho a ser candidatos y sancionarlos con amonestación pública, consecuentemente se debe actualizar el criterio de sanción al partido político respecto de dicha conducta. Finalmente, respecto de dos ciudadanos que no presentaron su informe de precampaña relacionados con el medio de impugnación en comento, se mantendrá el criterio de sanción con la pérdida o cancelación del registro.

7. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a los numerales 20, fracciones III y VI, 21 y 110, párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad jurisdiccional notificó por correo electrónico el veintitrés de abril de dos mil quince, a las catorce horas con doce minutos y dos segundos la sentencia identificada como SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en su Considerando OCTAVO, se procedió a notificar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a los veinticinco ciudadanos referidos en el considerando precedente, como consta a continuación:

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación	
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha	Hora
DIPUTADOS LOCALES					
1	Belinda Iturbide Díaz	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8329/15	24-abril-2015	20:00
2	Ciro Jaimes Sienfuegos	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8356/15	24-abril-2015	15:15

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación	
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha	Hora
3	Martín García Avilés	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8352/15	25-abril-2015	09:00
4	Martha Alicia Nateras Hernández	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8369/15	24-abril-2015	17:20
5	Rosa Angélica Rico Cendejas	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8346/15	24-abril-2015	17:30
6	Sonia Ramírez Lombera	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8344/15	24-abril-2015	20:13
AYUNTAMIENTOS					
7	José Luis Arteaga Olivares	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8343/15	24-abril-2015	14:20
8	Erika Magali González Navarro	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8347/15	24-abril-2015	18:10
9	Antonio Soto Sánchez	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8349/15	25-abril-2015	10:56
10	Stalin Sánchez González	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8350/15	24-abril-2015	22:00
11	J. Guadalupe Hernández Alcalá	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8351/15	24-abril-2015	19:00
12	Genaro Guizar Valencia	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8353/15	24-abril-2015	18:25
13	Armando Contreras Ceballos	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8354/15	24-abril-2015	14:50
14	Alma Gricelda Valencia Medina	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8357/15	25-abril-2015	09:05
15	José Lugo Rodríguez	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8359/15	25-abril-2015	09:00
16	Luis Antonio Huipe Estrada	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8361/15	24-abril-2015	15:55
17	Joel Cornelio Rendón	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8363/15	24-abril-2015	16:55
18	Everardo Ponce Gamiño	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8365/15	24-abril-2015	14:10
19	José Gabriel Jiménez Alcázar	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8367/15	24-abril-2015	20:00
20	María Guadalupe Cárdenas Madrigal	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8368/15	25-abril-2015	10:00
21	Ignacio Cabrera Jaramillo	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8366/15	24-abril-2015	17:45
22	Giovanni Arturo Contreras Vargas	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8364/15	24-abril-2015	19:12

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación	
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha	Hora
23	Eleazer Lagunas Figueroa	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8362/15	24-abril-2015	18:25
24	Teresa Valdez Corona	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8360/15	24-abril-2015	18:15
25	José Miguel Talavera Álvarez	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8358/15	25-abril-2015	08:00

Una vez que la autoridad cumplió con lo mandado y recibió los escritos de respuesta de los ciudadanos referidos en el cuadro que antecede, procedió a la valoración de la documentación exhibida, consecuentemente se determinara lo conducente en los considerandos 18.1.3, inciso b), apartado A y 18.2.3, inciso b), apartado A de la resolución de mérito, por lo que hace a la conducta de los ciudadanos. Por otra parte, se valorará la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la conducta atribuida a los ciudadanos en cita, en el apartado B, en los considerandos mencionados, individualizando e imponiendo la sanción correspondiente. En todo caso, las determinaciones de la autoridad administrativa se impactaran en los Resolutivos SEXTO y DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución de mérito. Por lo que únicamente se modificaran los considerandos ya referidos de la Resolución INE/CG123/2015, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

“(…)

18.1.3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(…)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Conclusión 3,

“3. Los sujetos obligados omitieron presentar 65 ‘Informes de Precampaña’ en tiempo de precandidatos al cargo de Diputados Locales, previo requerimiento, de la autoridad.”

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el recurso SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, se deja sin efectos la conducta observada al **C. Leonel Santoyo Rodríguez** para quedar en los términos que a continuación se presentan. Por lo que hace a la valoración de la responsabilidad del partido político, toda vez que el mismo tenía la obligación de presentar en tiempo el informe y no argumentó o presentó elementos de prueba que acreditaran su deslinde de la responsabilidad, se estará a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente por la autoridad.

En consecuencia, la observación queda en los términos siguientes:

(...)

Informes de Precampaña

Conclusión 3

“3. Los sujetos obligados omitieron presentar 65 ‘Informes de Precampaña’ en tiempo de precandidatos al cargo de Diputados Locales, previo requerimiento, de la autoridad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos

(...)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos del **Anexo 3** de la presente Resolución es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**, con excepción del C. Leonel Santoyo Rodríguez, sanción que ha quedado sin efectos en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015. (Considerando 4 y 5 del presente Acuerdo).

No obstante lo anterior, para efecto de sanción al partido político se considera la conducta de presentar el informe de precampaña del ciudadano en comento de forma extemporánea, por las consideraciones señaladas en el análisis temático, como a continuación se establece.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, la sanción equivalente por informe se detalla en el **Anexo 3** de la presente Resolución, lo cual asciende a un total de \$1,521,048.68 (un millón quinientos veintiún mil cuarenta y ocho pesos 68/100 M.N.).¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **2.51% (dos punto cincuenta y un por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,521,048.68** (un millón quinientos veintiún mil cuarenta y ocho pesos 68/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. *“Los sujetos obligados omitieron presentar 9 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos registrados al cargo de Diputados Locales.*

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el recurso SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, así como de la valoración de la documentación presentada por los precandidatos materia de análisis, a continuación se presenta la modificación a dicho inciso, apartados y consideraciones hechas valer por la autoridad, mismas que impactaran en resolutivos y sus anexos correspondientes.

En consecuencia se determina lo siguiente:

Informes de Precampaña.

Conclusión 2

2. *“Los sujetos obligados omitieron presentar 3 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos registrados al cargo de Diputados Locales.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al comparar los registros almacenados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” contra los escritos e información proporcionada por el partido, se observó que registró a 74 precandidatos de los cuales no se encontró el informe

de precampaña correspondiente. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio de INE/UTF/DA-L/3023/15.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General de Partidos Políticos; 235, numeral 1, inciso a); 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3023/15 de fecha 25 de febrero de 2015, recibido por el partido el día 28 de febrero de 2015.

Mediante escrito número CCE-PRD-MICH. SF/032/15 de fecha 6 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el día 7 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se presentan los informes observados de los precandidatos a Diputados Locales. ANEXO 1.

Se hacen señalamientos en los nombres de los precandidatos en el cuadro siguiente:

<i>Del</i>	<i>NOMBRE EN LOS INFORMES PRESENTADOS EN POR EL PRD, RELACIONADOS EN EL ANEXO I</i>
<i>JAIME HINOJOSA CAMPA</i>	<i>JOSE JAIME HINOJOSA CAMPA</i>
<i>JUAN CORONA MARTINEZ</i>	<i>JUAN BERNARDO CORONA MARTINEZ</i>
<i>JUSTO VIRGEN CERILLOS</i>	<i>JUSTO HUMBERTO VIRGEN CERILLOS</i>
<i>VERONICA NARANJO VARGAS</i>	<i>VERONICA DEL SOCORRO NARANJO VARGAS</i>
<i>ERIK ALCARAZ TORREZ</i>	<i>ERIK ALCARAZ LOPEZ</i>
<i>FERNANDO ESQUIVEL MORALES</i>	<i>EDUARDO BULMARO ESQUIVEL MORALES”</i>

Del análisis de la documentación proporcionada y a las aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 8 precandidatos registrados al cargo de Diputados Locales Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Ciro Jaimes Cienfuegos, Laura Cortez Reyes, Martín García Avilés, Martha Alicia Nateras Hernández, Nicolás Zapala Vargas, Rosa Angélica Rico Cendejas y Sonia Ramírez Lombera señalados con **(4)** en la columna denominada “REFERENCIA” del **Anexo 1** del Dictamen, el partido no presentó los Informes de precampaña; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 8 “Informes de Precampaña” de precandidatos para el cargo de Diputados Locales, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Por lo que corresponde a la C. Belinda Iturbide Díaz señalada con **(5)** en la columna denominada “REFERENCIA” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las correcciones pertinentes con el propósito de que fuera considerada como precandidata al cargo de “Diputado Mayoría Relativa” en el Distrito Local de Puruándiro, de conformidad con el escrito REP-PRD-IEM-043/2014 proporcionado por el PRD el 23 de enero de 2015; sin embargo, omitió presentar el Informe de Precampaña correspondiente.

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega del citado informe de precampaña concluyó el 13 de febrero del año en curso de conformidad con lo establecido en la Acta número IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el informe de Precampaña de la precandidata citada en el párrafo que antecede, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 1 “Informe de Precampaña” al cargo de Diputado Local, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Hechos Posteriores

En sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG123/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Inconforme con lo anterior el Partido de la Revolución Democrática y los CC, Belinda Iturbide Díaz, José Luis Arteaga Olivares, Sonia Ramírez Lombera, Rosa Angélica Rico Cendejas, Erika Magali González Navarro, Antonio Soto Sánchez, Stalin Sánchez González, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Martín García Avilés, Genaro Guizar Valencia, Armando Contreras Ceballos, Ciro Jaimes Sienfuegos, Alma Griselda Valencia Medina, José Lugo Rodríguez, Luis Antonio Huipé Estrada, Joel Cornelio Rendón, Everardo Ponce Gamiño, José Gabriel Jiménez Alcázar, Martha Alicia Nateras Hernández, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Ignacio Cabrera Jaramillo, Guiovanni Arturo Contreras Vargas, Eleazer Lagunas Figueroa, Teresa Valdez Corona, José Miguel Talavera Álvarez, interpusieron diversos medios de impugnación en contra de la Resolución INE/CG123/2015.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó los medios de impugnación con los números de expedientes SUP-RAP-121/2015 y SUP-JDC-2015, mismos que acumuló y resolvió en sesión pública celebrada el veintidós de abril de dos mil quince.

La autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada en términos de lo establecido en los considerandos Séptimo y Octavo de la ejecutoria, consecuentemente ordenó a la responsable se notificara en el término de cuarenta y ocho horas, computados a partir de la notificación de la sentencia de referencia, la omisión en que incurrieron los ciudadanos en cita y para el efecto de que en similar plazo presentaran en por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática los informes respectivos.

Cabe señalar que los CC. Leonel Santoyo Rodríguez y Agustín Zapien Ramírez, precandidatos a Diputado Local Distrito 11, Morelia Noreste y, al Ayuntamiento

correspondiente a Lázaro Cárdenas, ambos en Michoacán, respectivamente, formaron parte del medio de impugnación en comento. En los dos casos, la autoridad jurisdiccional ordenó revocar la sanción impuesta –Amonestación Pública-. Toda vez que no se debía considerar que la presentación de su respectivo informe se hizo fuera del plazo legal aplicable por las consideraciones establecidas en la ejecutoria de mérito.

Visto lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a notificar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a los siguientes precandidatos al cargo de Diputado Local y Ayuntamiento, como consta al inicio del presente considerando.

En ese sentido, mediante los oficios que se observan en el cuadro del inicio del presente considerando, se hizo de conocimiento en el plazo establecido a los ciudadanos, que al comparar los registros almacenados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” contra los escritos con números CEE-PRD-MICH. SF019/15 y CCE-PRD-MICH. SF/032/15 de fechas 13 de febrero y 7 de marzo de 2015, respectivamente, proporcionados por el Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación e información proporcionada por el Instituto Electoral de Michoacán, habían omitido proporcionar el Informe de Precampaña.

Derivado de las respuestas proporcionadas por los ciudadanos y el partido político se determinó lo que a continuación se precisa:

En el apartado “4.1.3 Partido de la Revolución Democrática”, “4.1.3.1 Inicio de los Trabajos de Revisión”, “4.1.3.2 Ingresos”, “Informes de Precampaña” del Dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

“(…)

Por lo que corresponde a los 9 precandidatos registrados al cargo de Diputados Locales Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Ciro Jaimes Cienfuegos, Laura Cortez Reyes, Martín García Avilés, Martha Alicia Nateras Hernández, Nicolás Zapala Vargas, Rosa Angélica Rico Cendejas y Sonia Ramírez Lombera señalados con (4) en la columna denominada “REFERENCIA” del Anexo 1 del presente Dictamen, el partido no presentó los Informes de precampaña; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 8 “Informes de Precampaña” de precandidatos para el cargo de Diputados Locales, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.”

En consecuencia, se solicitó a 6 precandidatos al cargo de Diputado Local, los CC. Belinda Iturbide Díaz, Ciro Jaimes Sienfuegos, Martín García Avilés, Martha Alicia Nateras Hernández, Rosa Angélica Rico Cendejas y Sonia Ramírez Lombera, presentar su “Informe de Precampaña” correspondiente, la documentación soporte que acreditara su dicho, así como, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando “OCTAVO”, numeral dos “DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA” y en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

En este contexto, mediante escritos números CCE-PRD-MICH. SF/093/15 y CCE-PRD-MICH. SF/094/15 de fechas 24 y 25 de abril de 2015, recibidos ambos el día 25 del mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

“(…)

En base a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 22 de abril del 2015, dentro del expediente SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872/2015, estando dentro del término legal me permito presentar ante usted los Informes de Precampaña “IPR” de los precandidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales de Michoacán del Proceso Electoral de 2015 dos mil quince; asimismo, los acuses de recibo y digitalmente en disco compacto la documentación comprobatoria correspondiente, con lo que se comprueba el origen y monto de los ingresos totales recibidos, así como, de su empleo y aplicación, conforme a lo siguiente:

Del Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampañas 2014-2015 del Instituto Nacional Electoral.

*Alta de precandidatos.
Captura de reportes.
Captura de informes
(...)”.*

De la revisión a las aclaraciones y documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde a los 6 precandidatos registrados al cargo de Diputado Local, los CC. Belinda Iturbide Díaz, Ciro Jaimes Cienfuegos, Martín García Avilés, Martha Alicia Nateras Hernández, Rosa Angélica Rico Cendejas y Sonia Ramírez Lombera, el PRD presentó los informes de precampaña proporcionados por sus precandidatos en ceros, de los cuales, al verificar los sellos de acuse de recibido por parte del PRD se advirtió que los mismos fueron presentados fuera de los 7 días (órgano interno del PRD) y 10 días (ante la Unidad Técnica de Fiscalización) establecidos en la normatividad, por tal razón la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyeron el 10 y 13 de febrero del año en curso, respectivamente, de conformidad con lo establecido en la Acta número IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014.

De conformidad con los artículos 229, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece de forma clara que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 7 días por los precandidatos al órgano interno del PRD, y 10 días al de la conclusión de la campaña por el PRD ante la Unidad Técnica de Fiscalización; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

En este contexto, los ciudadanos en comento tenían la obligación de presentar en tiempo y forma al partido político los informes de precampaña respectivos y a su vez el partido político tenía la responsabilidad de presentarlos a la autoridad electoral, por lo que al no hacerlo son responsables solidarios de la conducta. Lo

anterior, toda vez que los ciudadanos y el partido político tuvieron conocimiento de su carácter de precandidatos o aspirantes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el los recursos SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, en foja 213, determinó lo siguiente:

“(…)

Tampoco asiste razón a los actores en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-872/2015, al aducir que al no tener conocimiento de la presentación del citado oficio REP-PRDIEM- 043/2014, no pudieron prever que, con ese documento, de manera errónea, la autoridad responsable les daría el carácter de precandidatos sin serlo, por tanto, aducen los actores que es lógico pensar que, en su actuar omiso o tardío en la presentación de informes de precampaña no existió dolo, porque a juicio de esta Sala Superior, con independencia de la presentación de tal oficio, el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones 11 y 111, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

(…)”

Adicionalmente señaló en la foja 216, por lo que hace a realizar actividades o no de precampaña, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, presentar los informes de precampaña conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción 11, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(…)”

En este orden de ideas, los sujetos obligados conocían de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con el mandato de la autoridad jurisdiccional esta responsable otorgó en tiempo y forma, la garantía de audiencia que en derecho correspondió a los seis precandidatos materia de observación; por lo que de su respuesta se advirtió:

- Que Belinda Iturbide Díaz; Sonia Ramírez Lombera; Rosa Angélica Rico Cendejas y Ciro Jaimes Sienfuegos, presentaron el alta de precandidatos, captura de reportes, captura de informes y el informe de precampaña correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, lo anterior el veintitrés de abril de dos mil quince, y los CC. Martha Alicia Nateras Hernández y Martín García Avilés, presentaron la información anterior el veinticinco de abril del año en curso.
- Que el veinticinco de abril de dos mil quince, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, presentó ante la Junta Local en aquella entidad del Instituto Nacional Electoral, la información en comento.

Visto lo anterior, de la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos en cita, se advierte que fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; como se muestra a continuación:

Nombre del Precandidato	Fecha en que debió presentarse el informe	Fecha en que presentó el Precandidato su informe al PRD	Fecha en que presentó a la UTF los Informes el PRD
Belinda Iturbide Díaz.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Ciro Jaimes Cienfuegos.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Martín García Avilés.	13-febrero-2015	25-abril-2015	25-abril-2015
Martha Alicia Nateras Hernández.	13-febrero-2015	25-abril-2015	25-abril-2015
Rosa Angélica Rico Cendejas	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Sonia Ramírez Lombera.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015

Ahora bien, en ejercicio de su garantía de audiencia los precandidatos en comento presentaron los informes de precampaña correspondientes en términos de lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, esta autoridad no puede ser omisa en advertir que la presentación de los informes de precampaña se entregaron fuera del plazo establecido para ello, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, conocían su obligación de cumplir con la entrega del mismo en los plazos fijados para ello.

Por lo que hace al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en los escritos mediante los cuales presenta a la autoridad los informes de precampaña, únicamente se hizo referencia a la entrega de la información solicitada en términos de lo establecido por la ejecutoria de la autoridad jurisdiccional.

Adicionalmente, es importante señalar que al respecto, en cumplimiento al derecho de la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/3023/2015, notificado el veintiocho de febrero de dos mil quince, el partido no hizo manifestación alguna por lo que hace a los precandidatos materia de análisis.

Visto lo anterior, toda vez que los sujetos obligados en comento tenían la obligación de presentar el informe en comento en el tiempo establecido para ello, situación que en la especie no aconteció como ha quedado razonado en párrafos precedentes, se considera que al no acreditar la presentación del mismo en los términos de los artículos 229, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la presentación de ellos de forma extemporánea.

En consecuencia, al presentar 6 “Informes de Precampaña” -en ceros- fuera del periodo establecido en la normatividad aplicable para el cargo de Diputados Locales, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Visto lo anterior, y para efectos de certeza jurídica en el análisis de la observación que originalmente fue materia de impugnación, se determina que en la conclusión 2 se sanciona a los precandidatos siguientes.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro
2	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro
3	Nicolás Zapala Vargas	14-Uruapan Norte

En consecuencia, al omitir presentar 3 “Informes de Precampaña” de precandidatos para el cargo de Diputados Locales, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Ahora bien, por lo que hace a los 6 precandidatos que presentaron su informe de precampaña fuera del plazo establecido para ello, serán objeto de análisis y sanción en la conclusión 2.1 del presente considerando, apartado C y D, por lo respecta a la responsabilidad atribuida a los precandidatos y el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, por lo que hace a la conducta de los 3 precandidatos que se consideraron omisos, se establece lo siguiente:

Conclusión 2.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos*

políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.***”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de

análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción de 3 precandidatos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las

actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada por los precandidatos referidos en el cuadro que a continuación se señala:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro
2	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro
3	Nicolás Zapala Vargas	14-Uruapan Norte

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, el cual fue firmado por el partido como signo inequívoco de que tenía conocimiento del calendario y plazos, el seis de febrero de dos mil quince.

Por otra parte, los precandidatos tenían conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, cuyo artículo 4 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada “Reporte de Operaciones Semanal” basada en un programa de hoja de cálculo -el cual fue preestablecido por el Instituto- y que debe cargarse en el aplicativo que se describe en el acuerdo de referencia, el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, avisos y forma de entrega de los informes, asimismo determina que los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente se deben presentar en los plazos y formatos dispuestos en el Acuerdo y en la sección “INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANTILLA 2)” del Anexo Único.

Es pertinente señalar que el periodo de precampañas en el Estado de Michoacán concluyó el día tres de febrero dos mil quince, por lo que los precandidatos debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputado Local a fin de que el Partido de la Revolución Democrática presentara dichos informes el día trece de febrero de dos mil quince.

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos en comento omitieron presentar el Informe correspondiente, vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos y aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las

aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al**

cargo de Diputado Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) en relación al 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se detallan:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro
2	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro
3	Nicolás Zapala Vargas	14-Uruapan Norte

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió de presentar el informe de precampaña respectivo.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, numeral 3 del Acuerdo INE/CG203/2014.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar el informe de precampaña respectivo. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar el informe de precampaña respectivo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2 es garantizar la legalidad con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener legalidad de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió varias irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar el informe de precampaña respectivo.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, legalidad.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera la legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar el informe de precampaña respectivo, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CG/01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión Extraordinaria el ocho de enero del dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil quince un total de \$30,308,488.65 (treinta millones trescientos ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
1	SUP-JR-125/2013 IEM/CAPYF-PA.01/2010	\$7,991,886.74	\$276,413.42	\$5,978,394.46
2	IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011	\$88,620.00	\$22,155.00	\$0.00
3	IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013	\$123,606.00	\$10,300.50	\$72,103.50
4		\$136,080.00	\$11,340.00	\$79,380.00
5	IEM-P.A.O-CAPYF-06/2013	\$102,967.20	\$9,360.65	\$65,524.60
6		\$190,213.38	\$9,450.00	\$18,900.00
7		\$61,236.00	\$10,206.00	\$20,412.00
8		\$182,063.70	\$12,137.58	\$133,513.38
9	IEM-P.A.O-CAPYF-14/2013	\$72,045.49	\$9,005.68	\$36,022.77
10		\$217,444.50	\$10,872.22	\$173,955.62
11	IEM-P.A.O-CAPYF-30/2013	213,988.22	\$10,008.15	\$0.00
12	IEM/P.A.O.-CAPYF-07/2013	\$88,588.08	\$9,843.12	\$39,372.48
13		\$2,835.00	\$2,835.00	\$0.00

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
14		\$425,891.91	\$11,340.00	\$11,340.00
15		\$310,470.00	\$10,349.00	\$300,121.00
16		\$113,400.00	\$10,309.09	\$103,090.91

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$7,032,130.72 (siete millones treinta y dos mil ciento treinta pesos 72/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de varias irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir la presentación del informe de precampaña respectivo** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir la presentación del informe de precampaña respectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido

político, con una sanción económica equivalente al 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, lo cual asciende a un total de \$686,510.11 (seiscientos ochenta y seis mil quinientos diez mil pesos 11/100 M.N.). A continuación se detalla:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (20%)
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro	\$260,923.19	\$52,184.64
3	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro	\$201,253.00	\$40,250.60
6	Nicolás Zapala Vargas	14-Uruapan Norte	\$224,333.92	\$44,866.78
			TOTAL	137,302.02

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,958 (mil novecientos cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$137,255.80 (ciento treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 2.1

- Los sujetos obligados omitieron presentar 6 Informes de Precampaña en tiempo de precandidatos registrados al cargo de Diputados Locales, por lo que se consideraron extemporáneos.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral

1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Por otra parte mediante los oficios de referencia y en cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende que se otorgó el derecho a la garantía de audiencia de los precandidatos de la falta descrita observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley

General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña en los Distritos correspondientes al cargo de Diputados Locales materia de observación en Michoacán, son los siguientes.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña
1	Ciro Jaimes Cienfuegos	11-Morelia Noreste	\$225,804.32
2	Martín García Avilés	6-Zamora	\$240,861.28
3	Martha Alicia Nateras Hernández	12-Hidalgo	\$244,450.00
4	Rosa Angélica Rico Cendejas	24-Lázaro Cárdenas	\$233,727.98
5	Sonia Ramírez Lombera	23-Apatzingan	\$194,727.51
6	Belinda Iturbide Díaz	2-Puruándiro	\$261,310.35

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

C. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los 6 precandidatos.

D. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

C. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los 6 precandidatos.

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos referidos en el cuadro citado en párrafos precedentes, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos en aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma extemporánea presentaron los informes de precampaña de los sujetos infractores, y que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

En este contexto, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra

obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

²Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los siguientes precandidatos es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO
1	Ciro Jaimes Cienfuegos	11-Morelia Noreste
2	Martín García Avilés	6-Zamora
3	Martha Alicia Nateras Hernández	12-Hidalgo
4	Rosa Angélica Rico Cendejas	24-Lázaro Cárdenas
5	Sonia Ramírez Lombera	23-Apatzingan
6	Belinda Iturbide Díaz	2-Puruándiro

D. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos, esto es, lo presentó de forma extemporánea.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado en tiempo los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos toda vez que los presentó de forma extemporánea sin requerimiento de autoridad. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o

volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es después del quince de febrero de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2.1 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos por lo que son extemporáneos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió diversas irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió pluralidad en la conducta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CG-01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el ocho de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$30,308,488.65 **(treinta millones trescientos ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
1	SUP-JR-125/2013 IEM/CAPYF-PA.01/2010	\$7,991,886.74	\$276,413.42	\$5,978,394.46
2	IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011	\$88,620.00	\$22,155.00	\$0.00
3	IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013	\$123,606.00	\$10,300.50	\$72,103.50
4		\$136,080.00	\$11,340.00	\$79,380.00
5	IEM-P.A.O-CAPYF-06/2013	\$102,967.20	\$9,360.65	\$65,524.60
6		\$190,213.38	\$9,450.00	\$18,900.00
7		\$61,236.00	\$10,206.00	\$20,412.00
8		\$182,063.70	\$12,137.58	\$133,513.38
9	IEM-P.A.O-CAPYF-14/2013	\$72,045.49	\$9,005.68	\$36,022.77
10		\$217,444.50	\$10,872.22	\$173,955.62
11	IEM-P.A.O-CAPYF-30/2013	213,988.22	\$10,008.15	\$0.00
12	IEM/P.A.O.-CAPYF-07/2013	\$88,588.08	\$9,843.12	\$39,372.48
13		\$2,835.00	\$2,835.00	\$0.00

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
14		\$425,891.91	\$11,340.00	\$11,340.00
15		\$310,470.00	\$10,349.00	\$300,121.00
16		\$113,400.00	\$10,309.09	\$103,090.91

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$7,032,130.72 (siete millones treinta y dos mil ciento treinta pesos 72/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de varias irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña**, por lo que fueron extemporáneos y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido

político, con una sanción económica equivalente al 10% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, la cual asciende a un total de \$1,203,381.53 (un millón doscientos tres mil trescientos ochenta y un pesos 53/100 M.N.) relacionados con los precandidatos materia de la conclusión sancionatoria; en este orden de ideas la sanción equivalente por informe se detalla a continuación:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (10%)
1	Belinda Iturbide Díaz	111-Zinapécuaro	\$63,810.44	\$6,381.04
2	Ciro Jaimes Cienfuegos	11-Morelia Noreste	\$225,804.32	\$22,580.43
3	Martín García Avilés	6-Zamora	\$240,861.28	\$24,086.12
4	Martha Alicia Nateras Hernández	12-Hidalgo	\$244,450.00	\$24,445.00
5	Rosa Angélica Rico Cendejas	24-Lázaro Cárdenas	\$233,727.98	\$23,372.79
6	Sonia Ramírez Lombera	23-Apatzingan	\$194,727.51	\$19,472.75
			TOTAL	\$120,338.13

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,716 (mil setecientos dieciséis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$120,291.60 ciento veinte mil doscientos noventa y un pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

18.2.3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, **Conclusión 3**

“3. Los sujetos obligados omitieron presentar 270 ‘Informes de Precampaña’ en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamientos, previo requerimiento de la autoridad.”

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el recurso SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, se deja sin efectos la conducta observada al **C. Agustín Zapien Ramírez** para quedar en los términos que a continuación se presentan. Por lo que hace a la valoración de la responsabilidad del partido político, toda vez que el mismo tenía la obligación de presentar en tiempo el informe y no argumentó o presentó elementos de prueba que acreditaran su deslinde de la responsabilidad, se estará a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente por la autoridad.

En consecuencia, la observación queda en los términos siguientes:

“(…)

Informes de Precampaña

Conclusión 3

“3. Los sujetos obligados omitieron presentar 270 ‘Informes de Precampaña’ en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamientos, previo requerimiento de la autoridad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos

(...)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos del **Anexo 4** de la presente Resolución es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**, con excepción del C. **Agustín Zapien Ramírez**, sanción que ha quedado sin efectos en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015. (Considerando 4 y 5 del presente Acuerdo).

No obstante lo anterior, para efecto de sanción al partido político se considera la conducta de presentar el informe de precampaña del ciudadano en comento de forma extemporánea, por las consideraciones señaladas en el análisis temático, como a continuación se establece.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, la sanción equivalente por informe se detalla en el **Anexo 4** de la presente Resolución, lo cual asciende a un total de \$1,648,536.66 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 66/100 M.N.).³

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **2.72% (dos punto setenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,648,536.66** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 66/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“2. Los sujetos obligados omitieron presentar 26 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos registrados a los cargos de Ayuntamiento.”

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el recurso SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, así como de la valoración de la documentación presentada por los precandidatos materia de análisis, a continuación se presenta la modificación a dicho inciso, apartados y consideraciones hechas valer por la autoridad, mismas que impactaran en resolutivos y sus anexos correspondientes.

En consecuencia se determina lo siguiente:

Informe de Precampaña:

Conclusión 2

“2. Los sujetos obligados omitieron presentar 9 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos registrados a los cargos de Ayuntamiento.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al comparar los registros almacenados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” contra los escritos e información proporcionada por el partido, se observó que registró a precandidatos de los cuales no se localizó el informe de precampaña correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 235, numeral 1, inciso a) y 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3023/15 de fecha 25 de febrero de 2015, recibido por el partido el día 28 de febrero de 2015.

Mediante escrito número CCE-PRD-MICH. SF/032/15 de fecha 6 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el día 7 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se presentan los informes observados de los precandidatos a presidentes municipales. ANEXO 2.

Se hace la aclaración que de los siguientes precandidatos señalados en el ANEXO 2 de observaciones de ustedes, de los cuales no localizaron su informe, sobre este particular me permito aclarar que estos informes fueron

entregados en tiempo y forma en el oficio CEE-PRD-MICH. SF 019/15 de fecha 13 de febrero de 2015, de la manera siguiente.”

NOMBRES DE LOS INFORMES OBSERVADOS EN EL ANEXO 2 DEL INE	NOMBRE EN LOS INFORMES PRESENTADOS CON EL OFICIO CEE-PRD-MICH. SF 019/15
JOSE PINELLO ACEVEDO	JUAN FAUSTO PINELLO ACEVEDO
JUAN CARDONA TALAVERA	JUAN MARTIN CARDONA TALAVERA
MANUEL ALEJO ANGUIANO	MANUEL SALVADOR ALEJO ANGUIANO
MARIA LUISA ALMONTE SILVA	MA LUISA ALMONTE SILVA
VICTOR MANUEL MANRÍQUEZ	VICTOR MANUEL MARÍQUEZ GONZALEZ
ANGEL ALANÍS PEDRAZA	ÁNGEL II LANIS PEDRAZA
MIGUEL VEGA JASSA	MIGUEL ANGEL VEGA JASSO

Derivado del análisis a la documentación proporcionada y a las aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 26 precandidatos al cargo de Ayuntamiento, Alma Griselda Valencia Medina, Antonio Soto Sánchez, Armando Contreras Ceballos, Eleazer Lagunas Figueroa, Erika Magali González Navarro, Everardo Ponce Gamiño, Gabriel Jiménez Alcázar, Genaro Guizar Valencia, Guiovanni Arturo Contreras Vargas, Hugo Valdez Vargas, Ignacio Cabrera Jaramillo, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Joel Cornelio Cornelio Rendón, José Alejandro Contreras Murillo, José Lugo Rodríguez, José Luis Arteaga Olivares, José Miguel Talavera Álvarez, Leodegario Loeza Ortiz, Luis Antonio Huipe Estrada, Luis Bautista Rodríguez, Ma. De Jesús Manzo Vásquez, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Mario Farfán Rubio, Miguel Aparicio Chagolla, Stalin Sánchez González y Teresa Valdez Corona, señalados con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” del **Anexo 2** del Dictamen, omitió presentarlos Informes de Precampaña.

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega del citado informe de precampaña concluyó el 13 de febrero del año en curso de conformidad con lo establecido en la Acta número IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de Precampaña de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 26 “Informes de Precampaña”, los sujetos obligados con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Por lo que corresponde al precandidato al cargo de Ayuntamiento el C. Carlos Herrera Trejo señalado con **(4)** en la columna denominada “REFERENCIA” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado el partido proporcionó el informe de precampaña del C. Carlos Herrera Tello el día 28 de febrero de 2015 mediante escrito número CEE-PRD-MICH. SF 019/15 dejando sin efecto la presentación del informe de C. Carlos Herrera Trejo; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde a la C. Belinda Iturbide Díaz señalada con **(5)** en la columna denominada “REFERENCIA” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las correcciones pertinentes con el propósito de que fuera considerada como precandidata al cargo de “Diputado Mayoría Relativa” en el Distrito Local de Puruándiro, de conformidad con el escrito REP-PRD-IEM-043/2014 proporcionado por el PRD el 23 de enero de 2015; sin embargo, omitió presentar el Informe de Precampaña correspondiente.

El resultado de la presente observación, será considera en el aparatado denominado “4.1.3 Partido de la Revolución Democrática” “Informes de Precampaña” citados en párrafos que anteceden en el presente Dictamen.

Hechos Posteriores

En sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG123/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Inconforme con lo anterior el Partido de la Revolución Democrática y los CC, Belinda Iturbide Díaz, José Luis Arteaga Olivares, Sonia Ramírez Lombera, Rosa Angélica Rico Cendejas, Erika Magali González Navarro, Antonio Soto Sánchez, Stalin Sánchez González, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Martín García Avilés,

Genaro Guizar Valencia, Armando Contreras Ceballos, Ciro Jaimes Sienfuegos, Alma Griselda Valencia Medina, José Lugo Rodríguez, Luis Antonio Huipe Estrada, Joel Cornelio Rendón, Everardo Ponce Gamiño, José Gabriel Jiménez Alcázar, Martha Alicia Nateras Hernández, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Ignacio Cabrera Jaramillo, Guiovanni Arturo Contreras Vargas, Eleazer Lagunas Figueroa, Teresa Valdez Corona, José Miguel Talavera Álvarez, interpusieron diversos medios de impugnación en contra de la Resolución INE/CG123/2015.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó los medios de impugnación con los números de expedientes SUP-RAP-121/2015 y SUP-JDC-2015, mismos que acumuló y resolvió en sesión pública celebrada el veintidós de abril de dos mil quince.

La autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada en términos de lo establecido en los considerandos Séptimo y Octavo de la ejecutoria, consecuentemente ordenó a la responsable se notificara en el término de cuarenta y ocho horas, computados a partir de la notificación de la sentencia de referencia, la omisión en que incurrieron los ciudadanos en cita y para el efecto de que en similar plazo presentaran en por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática los informes respectivos.

Cabe señalar que los CC. Leonel Santoyo Rodríguez y Agustín Zapien Ramírez, precandidatos a Diputado Local Distrito 11, Morelia Noreste y, al Ayuntamiento correspondiente a Lázaro Cárdenas, ambos en Michoacán, respectivamente, formaron parte del medio de impugnación en comento. En los dos casos, la autoridad jurisdiccional ordenó revocar la sanción impuesta –Amonestación Pública-. Toda vez que no se debía considerar que la presentación de su respectivo informe se hizo fuera del plazo legal aplicable por las consideraciones establecidas en la ejecutoria de mérito.

Visto lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a notificar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a los siguientes precandidatos al cargo de Diputado Local y Ayuntamiento, como consta en el inicio del presente considerando.

En ese sentido, mediante los oficios que se observan en el cuadro de inicio del presente considerando, se hizo de conocimiento en el plazo establecido a los ciudadanos, que al comparar los registros almacenados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” contra los escritos con números CEE-PRD-MICH. SF019/15 y CCE-PRD-MICH. SF/032/15 de fechas 13 de febrero y 7 de marzo de

2015, respectivamente, proporcionados por el Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación e información proporcionada por el Instituto Electoral de Michoacán, habían omitido proporcionar el Informe de Precampaña.

Derivado de las respuestas proporcionadas por los ciudadanos y el partido político se determinó lo que a continuación se precisa:

En el apartado “4.2.3 Partido de la Revolución Democrática”, “4.2.3.1 Inicio de los Trabajos de Revisión”, “4.2.3.2 Ingresos”, “Informes de Precampaña” del Dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

“(…)

Por lo que corresponde a los 26 precandidatos al cargo de Ayuntamiento, Alma Gricelda Valencia Medina, Antonio Soto Sánchez, Armando Contreras Ceballos, Eleazar Lagunas Figueroa, Erika Magali González Navarro, Everardo Ponce Gamiño, Gabriel Jiménez Alcázar, Genaro Guizar Valencia, Guiovanni Arturo Contreras Vargas, Hugo Valdez Varagas, Ignacio Cabrera Jaramillo, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Joel Cornelio Cornelio Rendón, José Alejandro Contreras Murillo, José Lugo Rodríguez, José Luis Arteaga Olivares, José Miguel Talavera Álvarez, Leodegario Loeza Ortiz, Luis Antonio Huipe Estrada, Luis Bautista Rodríguez, Ma. De Jesús Manzo Vásquez, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Mario Farfan Rubio, Miguel Aparicio Chagolla, Stalin Sánchez González, Teresa Valdez Corona, señalados con (2) en la columna denominada “REFERENCIA” del Anexo 2 del presente Dictamen, omitió presentarlos Informes de Precampaña.

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el 13 de febrero del año en curso de conformidad con lo establecido en la Acta número IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar los informes de Precampaña de los precandidatos citados en el párrafo que antecede, la observación quedó no subsanada.”

En consecuencia, al omitir presentar 26 “Informes de Precampaña”, los sujetos obligados con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes”.

En consecuencia, se solicitó a los 19 precandidatos al cargo de Ayuntamientos, los CC. José Luis Arteaga Olivares, Erika Magali González Navarro, Antonio Soto Sánchez, Stalin Sánchez González, Armando Contreras Ceballos, José Lugo Rodríguez, Luis Antonio Huipe Estrada, Everardo Ponce Gamiño, Ignacio Cabrera Jaramillo, Joel Cornelio Rendón, José Miguel Talavera Álvarez, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Eleazer Lagunas Figueroa, José Gabriel Jiménez Alcázar, Teresa Valdez Corona, Genaro Guizar Valencia, Alma Gricelda Valencia, María Guadalupe Cárdenas Madrigal y Giovanni Arturo Contreras Vargas presentar su “Informe de Precampaña” correspondiente, la documentación soporte que acreditara su dicho, así como, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

Mediante escritos números CCE-PRD-MICH. SF/093/15 y CCE-PRD-MICH. SF/094/15 de fechas 24 y 25 de abril de 2015, recibidos ambos el día 25 del mismo mes y año, el PRD manifestó lo que a letra se transcribe:

“(…)

En base a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 22 de abril del 2015, dentro del expediente SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872/2015, estando dentro del término legal me permito presentar ante usted los Informes de Precampaña “IPR” de los precandidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales de Michoacán del Proceso Electoral de 2015 dos mil quince; asimismo, los acuses de recibo y digitalmente en disco compacto la documentación

comprobatoria correspondiente, con lo que se comprueba el origen y monto de los ingresos totales recibidos, así como, de su empleo y aplicación, conforme a lo siguiente:

Del Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampañas 2014-2015 del Instituto Nacional Electoral.

*Alta de precandidatos.
Captura de reportes.
Captura de informes
(...)”.*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, así como a lo antes citado se determinó lo siguiente:

- Por lo que respecta a los CC. Genaro Guizar Valencia y Alma Gricelda Valencia Medina presentaron sus Informes de Precampaña con Ingresos y Egresos, los casos en comento se detallan a continuación:

Precandidato	Ingresos	Egresos	Referencia
Genaro Guizar Valencia	\$5,858.00	\$5,858.00	(1)
Alma Gricelda Valencia Medina	2,900.00	2,900.00	(2)

Respecto al precandidato señalado con **(1)** en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, el PRD presentó el recibo, control de folios, contrato de donación, cotización, permisos y las muestras de la propaganda en bardas y volantes, así como la copia de la credencial de elector del aportante. Por tal razón, cumplió con la normatividad en cuanto a la presentación de la documentación.

En relación al precandidato señalado con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el PRD presentó el recibo, contrato de donación, cotización, control de folios y las muestras presentadas demuestran que corresponden a propaganda en volantes, así como la copia de credencial de elector del aportante. Por tal razón, cumplió con la normatividad en cuanto a la presentación de la documentación.

De conformidad con los artículos 229, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece de forma clara que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 7 días por los precandidatos al órgano interno del PRD, y 10 días al de la conclusión de la

campaña por el PRD ante la Unidad Técnica de Fiscalización; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

En este contexto, los ciudadanos en comento tenían la obligación de presentar en tiempo y forma al partido político los informes de precampaña respectivos y a su vez el partido político tenía la responsabilidad de presentarlos a la autoridad electoral, por lo que al no hacerlo son responsables solidarios de la conducta. Lo anterior, toda vez que los ciudadanos y el partido político tuvieron conocimiento de su carácter de precandidatos o aspirantes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el los recursos SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, en foja 213, determinó lo siguiente:

“(…)

Tampoco asiste razón a los actores en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-872/2015, al aducir que al no tener conocimiento de la presentación del citado oficio REP-PRDIEM- 043/2014, no pudieron prever que, con ese documento, de manera errónea, la autoridad responsable les daría el carácter de precandidatos sin serlo, por tanto, aducen los actores que es lógico pensar que, en su actuar omiso o tardío en la presentación de informes de precampaña no existió dolo, porque a juicio de esta Sala Superior, con independencia de la presentación de tal oficio, el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones 11 y 111, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

(…)”

Adicionalmente señaló en la foja 216, por lo que hace a realizar actividades o no de precampaña, lo que a continuación se transcribe:

“(…)”

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos

*de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, presentar los informes de precampaña conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción 11, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

En este orden de ideas, los sujetos obligados conocían de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con el mandato de la autoridad jurisdiccional esta responsable otorgó en tiempo y forma, la garantía de audiencia que en derecho correspondió a los precandidatos materia de observación; por lo que de su respuesta se advirtió:

- Que Genaro Guizar Valencia y Alma Graciela Valencia Medina presentaron el alta de precandidatos, captura de reportes, captura de informes y el informe de precampaña correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, lo anterior el veintitrés y veinticinco ambos de abril de dos mil quince.
- Que el veinticinco de abril de dos mil quince, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, presentó ante la Junta Local en aquella entidad del Instituto Nacional Electoral, la información en comento.

Visto lo anterior, de la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos en cita, se advierte que fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley.

Ahora bien, en ejercicio de su garantía de audiencia los precandidatos en comento no realizaron las aclaraciones que a su derecho convinieran o en su caso, las justificaciones que acreditaran lo omisión de la presentación del informe en que incurrieron.

En este orden de ideas, esta autoridad no puede ser omisa en advertir que la presentación de los informes de precampaña se entregaron fuera del plazo establecido para ello, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, conocían su obligación de cumplir con la entrega del mismo en los plazos fijados para ello.

Por lo que hace al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en los escritos mediante los cuales presenta a la autoridad los informes de precampaña, únicamente se hizo referencia a la entrega de la información solicitada en términos de lo establecido por la ejecutoria de la autoridad jurisdiccional.

Adicionalmente, es importante señalar que al respecto, en cumplimiento al derecho de la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/3023/2015, notificado el veintiocho de febrero de dos mil quince, el partido no hizo manifestación alguna por lo que hace a los precandidatos materia de análisis.

Visto lo anterior, toda vez que los sujetos obligados en comento tenían la obligación de presentar el informe en comento en el tiempo establecido para ello, situación que en la especie no aconteció como ha quedado razonado en párrafos precedentes, se considera que al no acreditar la presentación del mismo en los términos de los artículos 229, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la presentación de ellos de forma extemporánea.

En consecuencia, al presentar 2 “Informes de Precampaña” fuera del periodo establecido en la normatividad aplicable para el cargo de Diputados Locales, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

- Por lo que corresponde a los 15 precandidatos registrados al cargo de Ayuntamientos, los CC. José Luis Arteaga Olivares, Erika Magali González Navarro, Antonio Soto Sánchez, Stalin Sánchez González, Armando Contreras Ceballos, José Lugo Rodríguez, Luis Antonio Huipe Estrada, Everardo Ponce Gamiño, Ignacio Cabrera Jaramillo, Joel Cornelio Rendón, José Miguel Talavera Álvarez, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Eleazer Lagunas Figueroa, José Gabriel Jiménez Alcázar y Teresa Valdez Corona, el PRD presentó los informes de precampaña proporcionados por sus precandidatos en ceros, de los cuales, al verificar los sellos de acuse de recibido por parte del PRD se advirtió que los mismos fueron presentados fuera de los 7 días (órgano interno del PRD) y 10 días (ante la Unidad

Técnica de Fiscalización) establecidos en la normatividad, por tal razón la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyeron el 10 y 13 de febrero del año en curso, respectivamente, de conformidad con lo establecido en la Acta número IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014.

De conformidad con los artículos 229, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece de forma clara que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 7 días por los precandidatos al órgano interno del PRD, y 10 días al de la conclusión de la campaña por el PRD ante la Unidad Técnica de Fiscalización; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

En este contexto, los ciudadanos en comento tenían la obligación de presentar en tiempo y forma al partido político los informes de precampaña respectivos y a su vez el partido político tenía la responsabilidad de presentarlos a la autoridad electoral, por lo que al no hacerlo son responsables solidarios de la conducta. Lo anterior, toda vez que los ciudadanos y el partido político tuvieron conocimiento de su carácter de precandidatos o aspirantes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el los recursos SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, en foja 213, determinó lo siguiente:

“(…)

Tampoco asiste razón a los actores en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-872/2015, al aducir que al no tener conocimiento de la presentación del citado oficio REP-PRDIEM- 043/2014, no pudieron prever que, con ese documento, de manera errónea, la autoridad responsable les daría el carácter de precandidatos sin serlo, por tanto, aducen los actores que es lógico pensar que, en su actuar omiso o tardío en la presentación de informes de precampaña no existió dolo, porque a juicio de esta Sala Superior, con independencia de la presentación de tal oficio, el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones 11 y 111, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

(...)"

Adicionalmente señaló en la foja 216, por lo que hace a realizar actividades o no de precampaña, lo que a continuación se transcribe:

"(...)

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, presentar los informes de precampaña conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción 11, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, los sujetos obligados conocían de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con el mandato de la autoridad jurisdiccional esta responsable otorgó en tiempo y forma, la garantía de audiencia que en derecho correspondió a los precandidatos materia de observación; por lo que de su respuesta se advirtió:

- Que José Luis Arteaga Olivares, Erika Magali González Navarro, Antonio Soto Sánchez, Stalin Sánchez González, Armando Contreras Ceballos, José Lugo Rodríguez, Luis Antonio Huipe Estrada, Everardo Ponce Gamiño e Ignacio Cabrera Jaramillo, presentaron el alta de precandidatos, captura de reportes, captura de informes y el informe de precampaña correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, lo anterior el veintitrés de abril de dos mil quince, y los CC. Joel Cornelio Rendón, José Miguel Talavera Álvarez, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Eleazer Lagunas Figueroa, José Gabriel Jiménez Alcázar y Teresa Valdez Corona, presentaron la información anterior el veinticinco de abril del año en curso.
- Que el veinticinco de abril de dos mil quince, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en

Michoacán, presentó ante la Junta Local en aquella entidad del Instituto Nacional Electoral, la información en comento.

Visto lo anterior, de la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos en cita, se advierte que fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley, como se muestra a continuación:

Nombre del Precandidato	Fecha en que debió presentarse el informe	Fecha en que presentó el Precandidato su informe al PRD	Fecha en que presentó a la UTF los Informes el PRD
José Luis Arteaga Olivares.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Erika Magali González Navarro.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Antonio Soto Sánchez.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Stalin Sánchez González.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Armando Contreras Ceballos.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
José Lugo Rodríguez.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Luis Antonio Huipe Estrada.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Everardo Ponce Gamiño.	13-febrero-2015	23-abril-2015	25-abril-2015
Ignacio Cabrera Jaramillo.	13-febrero-2015	24-abril-2015	25-abril-2015
Joel Cornelio Rendón.	13-febrero-2015	24-abril-2015	25-abril-2015
José Miguel Talavera Álvarez.	13-febrero-2015	24-abril-2015	25-abril-2015
J. Guadalupe Hernández Alcalá.	13-febrero-2015	25-abril-2015	25-abril-2015
Eleazer Lagunas Figueroa.	13-febrero-2015	25-abril-2015	25-abril-2015
José Gabriel Jiménez Alcázar.	13-febrero-2015	25-abril-2015	25-abril-2015
Teresa Valdez Corona.	13-febrero-2015	25-abril-2015	25-abril-2015

Ahora bien, en ejercicio de su garantía de audiencia los precandidatos en comento no realizaron las aclaraciones que a su derecho convinieran o en su caso, las justificaciones que acreditaran lo omisión de la presentación del informe en que incurrieron.

En este orden de ideas, esta autoridad no puede ser omisa en advertir que la presentación de los informes de precampaña se entregaron fuera del plazo establecido para ello, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, conocían su obligación de cumplir con la entrega del mismo en los plazos fijados para ello.

Por lo que hace al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en los escritos mediante los cuales presenta a la autoridad los

informes de precampaña, únicamente se hizo referencia a la entrega de la información solicitada en términos de lo establecido por la ejecutoria de la autoridad jurisdiccional.

Adicionalmente, es importante señalar que al respecto, en cumplimiento al derecho de la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/3023/2015, notificado el veintiocho de febrero de dos mil quince, el partido no hizo manifestación alguna por lo que hace a los precandidatos materia de análisis.

Visto lo anterior, toda vez que los sujetos obligados en comento tenían la obligación de presentar el informe en comento en el tiempo establecido para ello, situación que en la especie no aconteció como ha quedado razonado en párrafos precedentes, se considera que al no acreditar la presentación del mismo en los términos de los artículos 229, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la presentación de ellos de forma extemporánea.

En consecuencia, al presentar 15 “Informes de Precampaña” -en ceros- fuera del periodo establecido en la normatividad aplicable para el cargo de Diputados Locales, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

- Por lo que respecta a los CC. María Guadalupe Cárdenas Madrigal y Giovanni Arturo Contreras Vargas omitieron presentar sus Informes de Precampaña.

De conformidad con los artículos 229, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece de forma clara que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 7 días por los precandidatos al órgano interno del PRD, y 10 días al de la conclusión de la campaña por el PRD ante la Unidad Técnica de Fiscalización; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

En este contexto, los ciudadanos en comento tenían la obligación de presentar en tiempo y forma al partido político los informes de precampaña respectivos y a su vez el partido político tenía la responsabilidad de presentarlos a la autoridad electoral, por lo que al no hacerlo son responsables solidarios de la conducta. Lo anterior, toda vez que los ciudadanos y el partido político tuvieron conocimiento de su carácter de precandidatos o aspirantes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el los recursos SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, en foja 213, determinó lo siguiente:

“(…)

Tampoco asiste razón a los actores en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-872/2015, al aducir que al no tener conocimiento de la presentación del citado oficio REP-PRDIEM- 043/2014, no pudieron prever que, con ese documento, de manera errónea, la autoridad responsable les daría el carácter de precandidatos sin serlo, por tanto, aducen los actores que es lógico pensar que, en su actuar omiso o tardío en la presentación de informes de precampaña no existió dolo, porque a juicio de esta Sala Superior, con independencia de la presentación de tal oficio, el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones 11 y 111, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

(…)”

Adicionalmente señaló en la foja 216, por lo que hace a realizar actividades o no de precampaña, lo que a continuación se transcribe:

“(…)”

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, presentar los informes de precampaña conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción 11, de la Ley General de Partidos Políticos y

445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)”

En este orden de ideas, los sujetos obligados conocían de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con el mandato de la autoridad jurisdiccional esta responsable otorgó en tiempo y forma, la garantía de audiencia que en derecho correspondió a los precandidatos materia de observación. A continuación se presentan los casos en comento.

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación	
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha	Hora
1	María Guadalupe Cárdenas Madrigal	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8368/15	25-abril-2015	10:00
2	Giovanni Arturo Contreras Vargas	24-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8364	24-abril-2015	19:12

No obstante lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, no se advierte que los precandidatos en comento hayan presentado documentación alguna.

Visto lo anterior, toda vez que los sujetos obligados en comento tenían la obligación de presentar el informe en comento en el tiempo establecido para ello, situación que en la especie no aconteció, como ha quedado razonado en párrafos precedentes, se considera que al no acreditar la presentación del mismo en los términos de los artículos 229, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la omisión del mismo toda vez que se afectó sustancialmente las funciones de la fiscalización.

En consecuencia, al omitir presentar 2 “Informes de Precampaña”, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes.

Visto lo anterior, y para efectos de certeza jurídica en el análisis de la observación que originalmente fue materia de impugnación, se determina que en la conclusión 2 se sanciona a los precandidatos siguientes.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO
1	Guiovanni Arturo Contreras Vargas	6-Apatzingan
2	Hugo Valdez Vargas	76-Los Reyes
3	José Alejandro Contreras Murillo	113-Zitacuaro
4	Leodegario Loeza Ortiz	20-Cuitzeo
5	Luis Bautista Rodríguez	45-Jiquilpan
6	Ma. De Jesús Manzo Vásquez	45-Jiquilpan
7	María Guadalupe Cárdenas Madrigal	6-Apatzingan
8	Mario Farfán Rubio	111-Zinapecuaro
9	Miguel Aparicio Chagolla	101-Tzintzuntzan

En consecuencia, al omitir presentar 9 “Informes de Precampaña” de precandidatos para el cargo de Diputados Locales, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Ahora bien, por lo que hace a los 17 precandidatos que presentaron su informe de precampaña fuera del plazo establecido para ello, serán objeto de análisis y sanción en la conclusión 2.1 del presente considerando, apartado C y D, por lo respecta a la responsabilidad atribuida a los precandidatos y el Partido de la Revolución Democrática.

Conclusión 2

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada

en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, el detalle se advierte en el **Anexo 5** de la presente Resolución.

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción de precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción de 9 precandidatos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de los Ayuntamientos en el estado de Michoacán, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios

jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por los precandidatos referidos en el **cuadro que a continuación se señala:**

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO
1	Guiovanni Arturo Contreras Vargas	6-Apatzingan
2	Hugo Valdez Vargas	76-Los Reyes
3	José Alejandro Contreras Murillo	113-Zitacuaro
4	Leodegario Loeza Ortiz	20-Cuitzeo
5	Luis Bautista Rodríguez	45-Jiquilpan
6	Ma. De Jesús Manzo Vásquez	45-Jiquilpan
7	María Guadalupe Cárdenas Madrigal	6-Apatzingan
8	Mario Farfán Rubio	111-Zinapecuaro
9	Miguel Aparicio Chagolla	101-Tzintzuntzan

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, el cual fue firmado por el partido como signo inequívoco de que tenía conocimiento del calendario y plazos, el seis de febrero de dos mil quince.

Por otra parte, los precandidatos tenían conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición

de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, cuyo artículo 4 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada "Reporte de Operaciones Semanal" basada en un programa de hoja de cálculo -el cual fue preestablecido por el Instituto- y que debe cargarse en el aplicativo que se describe en el acuerdo de referencia, el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, avisos y forma de entrega de los informes, asimismo determina que los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente se deben presentar en los plazos y formatos dispuestos en el Acuerdo y en la sección "INFORME DE PRECAMPANA (PLANTILLA 2)" del Anexo Único.

Es pertinente señalar que el periodo de precampañas en el Estado de Michoacán concluyó el día tres de febrero dos mil quince, por lo que los precandidatos debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de los Ayuntamientos a fin de que el Partido de la Revolución Democrática presentara dichos informes el día trece de febrero de dos mil quince.

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos en comento omitieron presentar el Informe correspondiente, vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar,

tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos y aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que

es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos referidos en el cuadro que antecede de la presente Resolución, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de los Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) en relación al 456 numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se detallan:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO
1	Guiovanni Arturo Contreras Vargas	6-Apatzingan
2	Hugo Valdez Vargas	76-Los Reyes
3	José Alejandro Contreras Murillo	113-Zitacuaro
4	Leodegario Loeza Ortiz	20-Cuitzeo
5	Luis Bautista Rodríguez	45-Jiquilpan
6	Ma. De Jesús Manzo Vásquez	45-Jiquilpan
7	María Guadalupe Cárdenas Madrigal	6-Apatzingan
8	Mario Farfán Rubio	111-Zinapécuaro
9	Miguel Aparicio Chagolla	101-Tzintzuntzan

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió de presentar el informe de precampaña respectivo.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, numeral 3 del Acuerdo INE/CG203/2014.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar el informe de precampaña respectivo. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos al cargo de los Ayuntamientos en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar el informe de precampaña respectivo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la

actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito

esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2 es garantizar la legalidad con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico

tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener legalidad de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió varias irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar el informe de precampaña respectivo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, legalidad.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera la legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar el informe de precampaña respectivo, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar el informe de precampaña respectivo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CG/01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión Extraordinaria el ocho de enero del dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil quince un total de \$30,308,488.65 (treinta millones trescientos ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la

Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
1	SUP-JR-125/2013 IEM/CAPYF-PA.01/2010	\$7,991,886.74	\$276,413.42	\$5,978,394.46
2	IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011	\$88,620.00	\$22,155.00	\$0.00
3	IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013	\$123,606.00	\$10,300.50	\$72,103.50
4		\$136,080.00	\$11,340.00	\$79,380.00
5	IEM-P.A.O-CAPYF-06/2013	\$102,967.20	\$9,360.65	\$65,524.60
6		\$190,213.38	\$9,450.00	\$18,900.00
7		\$61,236.00	\$10,206.00	\$20,412.00
8		\$182,063.70	\$12,137.58	\$133,513.38
9	IEM-P.A.O-CAPYF-14/2013	\$72,045.49	\$9,005.68	\$36,022.77
10		\$217,444.50	\$10,872.22	\$173,955.62
11	IEM-P.A.O-CAPYF-30/2013	213,988.22	\$10,008.15	\$0.00
12	IEM/P.A.O.-CAPYF-07/2013	\$88,588.08	\$9,843.12	\$39,372.48
13		\$2,835.00	\$2,835.00	\$0.00
14		\$425,891.91	\$11,340.00	\$11,340.00
15		\$310,470.00	\$10,349.00	\$300,121.00
16		\$113,400.00	\$10,309.09	\$103,090.91

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$7,032,130.72 (siete millones treinta y dos mil ciento treinta pesos 72/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en

relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de varias irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir la presentación del informe de precampaña respectivo** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir la presentación del informe de precampaña respectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, lo cual asciende a un total de \$684,906.71 (seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos seis pesos 71/100 M.N.). A continuación se detalla:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (20%)
1	Guiovanni Arturo Contreras Vargas	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$23,579.99
2	Hugo Valdez Vargas	76-Los Reyes	\$68,638.06	\$13,727.61
3	José Alejandro Contreras Murillo	113-Zitacuaro	\$132,521.23	\$26,504.25
4	Leodegario Loeza Ortiz	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$8,490.05
5	Luis Bautista Rodríguez	45-Jiquilpan	\$55,502.03	\$11,100.41
6	Ma. De Jesús Manzo Vásquez	45-Jiquilpan	\$55,502.03	\$11,100.41
7	María Guadalupe Cárdenas Madrigal	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$23,579.99

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (20%)
8	Mario Farfán Rubio	111-Zinapécuaro	\$63,810.44	\$12,762.09
9	Miguel Aparicio Chagolla	101-Tzintzuntzan	\$30,682.72	\$6,136.54
			TOTAL	\$136,981.34

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,954 (mil novecientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$136,975.40 (ciento treinta y seis mil novecientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 2.1

- Los sujetos obligados omitieron presentar 17 Informes de Precampaña en tiempo de precandidatos registrados a los cargos de Ayuntamiento, por lo que se consideraron extemporáneos.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad

Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Por otra parte mediante los oficios de referencia y en cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende que se otorgó el derecho a la garantía de audiencia de los precandidatos de la falta descrita observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere

que éstos se sujetarán a “*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.***”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a

quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña en los Distritos correspondientes al cargo de Diputados Locales materia de observación en Michoacán, son los siguientes.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
1	Alma Griselda Valencia Medina	2-Aguililla	\$37,502.28
2	Antonio Soto Sánchez	54-Morelia	\$569,226.16
3	Armando Contreras Ceballos	72-Puruandiro	\$85,057.49
4	Eleazer Lagunas Figueroa	61-Numaran	\$29,736.69
5	Erika Magali González Navarro	6-Apatzingan	\$117,899.97
6	Everardo Ponce Gamiño	40-Indaparapeo	\$34,108.14
7	Genaro Guizar Valencia	6-Apatzingan	\$117,899.97
8	Ignacio Cabrera Jaramillo	110-Zinaparo	\$24,803.16
9	J. Guadalupe Hernández Alcalá	76-Los Reyes	\$68,638.06
10	Joel Cornelio Rendón	100-Tuzantla	\$35,438.11
11	José Gabriel Jiménez Alcázar	76-Los Reyes	\$68,638.06
12	José Lugo Rodríguez	48-Jungapeo	\$35,576.53
13	José Luis Arteaga Olivares	8-Aquila	\$37,367.48

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
14	José Miguel Talavera Álvarez	6-Apatzingan	\$117,899.97
15	Luis Antonio Huipe Estrada	27-Chucandiro	\$27,058.69
16	Stalin Sánchez González	66-Paracho	\$45,973.18
17	Teresa Valdez Corona	38-Huetamo	\$57,337.51

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

C. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los 17 precandidatos.

D. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

C. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los 17 precandidatos.

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontanea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del

informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos referidos en el cuadro citado en párrafos precedentes, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos en aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma extemporánea presentaron los informes de precampaña de los sujetos infractores, y que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

En este contexto, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la

⁴Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los siguientes precandidatos es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO
1	Alma Griselda Valencia Medina	2-Aguililla
2	Antonio Soto Sánchez	54-Morelia
3	Armando Contreras Ceballos	72-Puruandiro
4	Eleazer Lagunas Figueroa	61-Numaran
5	Erika Magali González Navarro	6-Apatzingan
6	Everardo Ponce Gamiño	40- Indaparapeo
7	Genaro Guizar Valencia	6-Apatzingan
8	Ignacio Cabrera Jaramillo	110-Zinaparo
9	J. Guadalupe Hernández Alcalá	76-Los Reyes
10	Joel Cornelio Cornelio Rendón	100-Tuzantla
11	José Gabriel Jiménez Alcázar	76-Los Reyes
12	José Lugo Rodríguez	48-Jungapeo
13	José Luis Arteaga Olivares	8-Aquila

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO
14	José Miguel Talavera Álvarez	6-Apatzingan
15	Luis Antonio Huipe Estrada	27-Chucandiro
16	Stalin Sánchez González	66-Paracho
17	Teresa Valdez Corona	38-Huetamo

D. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos, esto es, lo presentó de forma extemporánea.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado en tiempo los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos toda vez que los presentó de forma extemporánea sin requerimiento de autoridad. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;
(...)"*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es después del quince de febrero de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2.1 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos, por lo que son extemporáneos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió diversas irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió pluralidad en la conducta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CG-01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el ocho de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$30,308,488.65 **(treinta millones trescientos ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
1	SUP-JR-125/2013 IEM/CAPYF-PA.01/2010	\$7,991,886.74	\$276,413.42	\$5,978,394.46
2	IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011	\$88,620.00	\$22,155.00	\$0.00
3	IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013	\$123,606.00	\$10,300.50	\$72,103.50
4		\$136,080.00	\$11,340.00	\$79,380.00
5	IEM-P.A.O-CAPYF-06/2013	\$102,967.20	\$9,360.65	\$65,524.60
6		\$190,213.38	\$9,450.00	\$18,900.00
7		\$61,236.00	\$10,206.00	\$20,412.00
8		\$182,063.70	\$12,137.58	\$133,513.38
9	IEM-P.A.O-CAPYF-14/2013	\$72,045.49	\$9,005.68	\$36,022.77
10		\$217,444.50	\$10,872.22	\$173,955.62
11	IEM-P.A.O-CAPYF-30/2013	213,988.22	\$10,008.15	\$0.00
12	IEM/P.A.O.-CAPYF-07/2013	\$88,588.08	\$9,843.12	\$39,372.48
13		\$2,835.00	\$2,835.00	\$0.00
14		\$425,891.91	\$11,340.00	\$11,340.00
15		\$310,470.00	\$10,349.00	\$300,121.00
16		\$113,400.00	\$10,309.09	\$103,090.91

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$7,032,130.72 (siete millones treinta y dos mil ciento treinta pesos 72/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e

inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de varias irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña**, por lo que fueron extemporáneos y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, la cual asciende a un total de \$1,510,161.45 (un millón quinientos diez mil ciento sesenta y un pesos 45/100 M.N.) relacionados con los precandidatos materia de la conclusión sancionatoria; en este orden de ideas la sanción equivalente por informe se detalla a continuación:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (10%)
-----	----------------------------	-----------	------------------------------------	-------------

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
1	Alma Griselda Valencia Medina	2-Aguililla	\$37,502.28	\$3,750.22
2	Antonio Soto Sánchez	54-Morelia	\$569,226.16	\$56,922.61
3	Armando Contreras Ceballos	72-Puruandiro	\$85,057.49	\$8,505.74
4	Eleazer Lagunas Figueroa	61-Numaran	\$29,736.69	\$2,973.66
5	Erika Magali González Navarro	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,789.99
6	Everardo Ponce Gamiño	40-Indaparapeo	\$34,108.14	\$3,410.81
7	Genaro Guizar Valencia	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,789.99
8	Ignacio Cabrera Jaramillo	110-Zinaparo	\$24,803.16	\$2,480.31
9	J. Guadalupe Hernández Alcalá	76-Los Reyes	\$68,638.06	\$6,863.80
10	Joel Cornelio Cornelio Rendón	100-Tuzantla	\$35,438.11	\$3,543.81
11	José Gabriel Jiménez Alcázar	76-Los Reyes	\$68,638.06	\$6,863.80
12	José Lugo Rodríguez	48-Jungapeo	\$35,576.53	\$3,557.65
13	José Luis Arteaga Olivares	8-Aquila	\$37,367.48	\$3,736.74
14	José Miguel Talavera Álvarez	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,789.99
15	Luis Antonio Huipe Estrada	27-Chucandiro	\$27,058.69	\$2,705.86
16	Stalin Sánchez González	66-Paracho	\$45,973.18	\$4,597.31
17	Teresa Valdez Corona	38-Huetamo	\$57,337.51	\$5,733.75
			TOTAL	\$151,016.04

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,154 (dos mil ciento cincuenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$150,995.40 (ciento cincuenta mil novecientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.3**, en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Conclusión 3

- A.** Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, señalados en el **Anexo 3** de la presente Resolución con una **Amonestación Pública**.
- B.** Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática**, con la reducción del **2.51%** (dos punto cincuenta y un por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,521,048.68** (un millón quinientos veintiún mil 68/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el anexo **3** de la presente Resolución.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.3**, en relación al inciso **b)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Conclusión 2

- A.** Se sanciona a los **precandidatos**, señalados en el cuadro siguiente, con la pérdida del derecho al registro como candidatos o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos, como candidatos a los cargos de Diputados Locales en el estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
1	Antonio De Jesús Mendoza Rojas	15-Patzcuaro

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
2	Laura Cortez Reyes	19-Tacambaro
3	Nicolás Zapala Vargas	14-Uruapan Norte

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

- B.** Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **1,958 (mil novecientos cincuenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$137,255.80 (ciento treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 2.1

- C.** Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con una **Amonestación Pública**.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO
1	Ciro Jaimes Cienfuegos	11-Morelia Noreste
2	Martín García Avilés	6-Zamora
3	Martha Alicia Nateras Hernández	12-Hidalgo
4	Rosa Angélica Rico Cendejas	24-Lázaro Cárdenas
5	Sonia Ramírez Lombera	23-Apatzingan
6	Belinda Iturbide Díaz	2-Puruándiro

- D.** Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **1,716 (mil setecientos dieciséis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$120,291.60** ciento veinte mil doscientos noventa y un pesos 60/100 M.N.).

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.3**, en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Conclusión 3

A. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, señalados en el **Anexo 4** de la presente Resolución con una **Amonestación Pública**.

B. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática**, con la reducción del **2.72%** (dos punto setenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,648,536.66** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos 66/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el anexo **4** de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.3**, en relación al inciso **b)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Conclusión 2

A. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con la pérdida del derecho al registro como candidatos o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos, como candidatos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO
1	Guiovanni Arturo Contreras Vargas	6-Apatzingan
2	Hugo Valdez Vargas	76-Los Reyes
3	José Alejandro Contreras Murillo	113-Zitacuaro
4	Leodegario Loeza Ortiz	20-Cuitzeo
5	Luis Bautista Rodríguez	45-Jiquilpan
6	Ma. De Jesús Manzo Vásquez	45-Jiquilpan
7	María Guadalupe Cárdenas Madrigal	6-Apatzingan

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO
8	Mario Farfán Rubio	111-Zinapecuaro
9	Miguel Aparicio Chagolla	101-Tzintzuntzan

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

B. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática**, con una multa consistente en **1,954** (mil novecientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$136,975.40** (ciento treinta y seis mil novecientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 2.1

C. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con una **Amonestación Pública**.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO
1	Alma Griselda Valencia Medina	2-Aguililla
2	Antonio Soto Sánchez	54-Morelia
3	Armando Contreras Ceballos	72-Puruandiro
4	Eleazer Lagunas Figueroa	61-Numaran
5	Erika Magali González Navarro	6-Apatzingan
6	Everardo Ponce Gamiño	40-Indaparapeo
7	Genaro Guizar Valencia	6-Apatzingan
8	Ignacio Cabrera Jaramillo	110-Zinaparo
9	J. Guadalupe Hernández Alcalá	76-Los Reyes
10	Joel Cornelio Cornelio Rendón	100-Tuzantla
11	José Gabriel Jiménez Alcázar	76-Los Reyes
12	José Lugo Rodríguez	48-Jungapeo
13	José Luis Arteaga Olivares	8-Aquila

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO
14	José Miguel Talavera Álvarez	6-Apatzingan
15	Luis Antonio Huipe Estrada	27-Chucandiro
16	Stalin Sánchez González	66-Paracho
17	Teresa Valdez Corona	38-Huetamo

D. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática**, con una multa consistente en **2,154** (dos mil ciento cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$150,995.40** (ciento cincuenta mil novecientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N.).

(...)

ANEXO 3

RESOLUTIVO QUINTO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
1	Mateo Coria Castro	3-Maravatio	\$213,154.54	\$21,315.45
2	Gonzalo Herrera Pérez	5-Jacona	\$272,401.47	\$27,240.15
3	Antonio Ascencio Rodríguez	7-Zacapu	\$282,130.52	\$28,213.05
4	Víctor Manuel García Reyes	7-Zacapu	\$282,130.52	\$28,213.05
5	Abdallan Guzmán Cruz	7-Zacapu	\$282,130.52	\$28,213.05
6	Heriberto Lugo Contreras	7-Zacapu	\$282,130.52	\$28,213.05
7	Ramón Soria Torres	7-Zacapu	\$282,130.52	\$28,213.05
8	Garibay Vargas Navarrete	7-Zacapu	\$282,130.52	\$28,213.05
9	Baltazar Gaona García	8-Zinapecuaro	\$264,126.76	\$26,412.68
10	Carlos Ocman Cortes	8-Zinapecuaro	\$264,126.76	\$26,412.68
11	Raúl Prieto Gómez	8-Zinapecuaro	\$264,126.76	\$26,412.68

RESOLUTIVO QUINTO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
12	Roberto Andrade Fernández	9-Los Reyes	\$227,936.68	\$22,793.67
13	Luis Javier Ochoa Barajas	9-Los Reyes	\$227,936.68	\$22,793.67
14	Eric Alcaraz López	10-Morelia Noroeste	\$231,579.56	\$23,157.96
15	Javier Maldonado Torres	10-Morelia Noroeste	\$231,579.56	\$23,157.96
16	Manuel Martínez Bautista	10-Morelia Noroeste	\$231,579.56	\$23,157.96
17	Raúl Montes Polvorilla	10-Morelia Noroeste	\$231,579.56	\$23,157.96
18	Juan Antonio Prats García	10-Morelia Noroeste	\$231,579.56	\$23,157.96
19	José Luis Quintanar Pérez	11-Morelia Noreste	\$225,804.32	\$22,580.43
20	Pablo Ruiz López	11-Morelia Noreste	\$225,804.32	\$22,580.43
21	Leonel Santoyo Rodríguez (*)	11-Morelia Noreste	\$225,804.32	\$22,580.43
22	María Eugenia Galina Requena	12-Hidalgo	\$244,450.00	\$24,445.00
23	Guadalupe Del Socorro García Quintero	12-Hidalgo	\$244,450.00	\$24,445.00
24	Ma Del Carmen García Romero	12-Hidalgo	\$244,450.00	\$24,445.00
25	Ana Belinda Hurtado Marín	12-Hidalgo	\$244,450.00	\$24,445.00
26	Ma Carmen Mora Moreno	12-Hidalgo	\$244,450.00	\$24,445.00
27	José Guadalupe Benítez Gómez	13-Zitacuaro	\$223,774.25	\$22,377.43
28	Marco Antonio Cedillo Mondragón	13-Zitacuaro	\$223,774.25	\$22,377.43
29	René Garfía García	13-Zitacuaro	\$223,774.25	\$22,377.43

RESOLUTIVO QUINTO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
30	Leonardo Ángel López González	13-Zitacuaro	\$223,774.25	\$22,377.43
31	Alfonso Posadas Ruiz	13-Zitacuaro	\$223,774.25	\$22,377.43
32	Cristhian Francisco Ruiz Guevara	13-Zitacuaro	\$223,774.25	\$22,377.43
33	Moises Salazar Esquivel	13-Zitacuaro	\$223,774.25	\$22,377.43
34	Luis Manuel Gallardo Téllez	14-Uruapan Norte	\$224,333.92	\$22,433.39
35	Leobardo Madrigal Rivera	14-Uruapan Norte	\$224,333.92	\$22,433.39
36	Juan Pérez Arciga	14-Uruapan Norte	\$224,333.92	\$22,433.39
37	Juan Alberto Espinosa Arreola	15-Patzcuaro	\$260,923.19	\$26,092.32
38	Eduardo Bulmaro Esquivel Morales	15-Patzcuaro	\$260,923.19	\$26,092.32
39	Rachid Hassan González Parra	15-Patzcuaro	\$260,923.19	\$26,092.32
40	Alejandro Mendoza Olvera	15-Patzcuaro	\$260,923.19	\$26,092.32
41	Mario Pérez Parra	15-Patzcuaro	\$260,923.19	\$26,092.32
42	Lizbeth Eunice Altamirano Torreblanca	16-Morelia Suroeste	\$232,450.16	\$23,245.02
43	Alaska Zuleyka Rodríguez	16-Morelia Suroeste	\$232,450.16	\$23,245.02
44	Silvia Yunuen Villa Negrete	16-Morelia Suroeste	\$232,450.16	\$23,245.02
45	María Magdalena Barriga Hernández	17-Morelia Sureste	\$225,226.59	\$22,522.66
46	Javier Macedo Benítez	18-Huetamo	\$205,852.73	\$20,585.27
47	Miguel Rentería Galarza	18-Huetamo	\$205,852.73	\$20,585.27
48	Griselda Álvarez Tzintzun	20-Uruapan Sur	\$244,606.46	\$24,460.65
49	Silvia Galván Castrejón	20-Uruapan Sur	\$244,606.46	\$24,460.65

RESOLUTIVO QUINTO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
50	Viridiana Mendoza Magaña	20-Uruapan Sur	\$244,606.46	\$24,460.65
51	Verónica Del Socorro Naranjo Vargas	20-Uruapan Sur	\$244,606.46	\$24,460.65
52	Rosa Elva Soriano Sánchez	20-Uruapan Sur	\$244,606.46	\$24,460.65
53	Francisco Campos Ruiz	21-Coalcoman De Vázquez Pallares	\$205,632.08	\$20,563.21
54	Rafael García Zamora	21-Coalcoman De Vázquez Pallares	\$205,632.08	\$20,563.21
55	Ramón Gómez Abundis	21-Coalcoman De Vázquez Pallares	\$205,632.08	\$20,563.21
56	Marco Antonio González Mendoza	21-Coalcoman De Vázquez Pallares	\$205,632.08	\$20,563.21
57	Justo Humberto Virgen Cerillos	21-Coalcoman De Vázquez Pallares	\$205,632.08	\$20,563.21
58	Ma. Guillermina Albarrán Martínez	23-Apatzingan	\$194,727.51	\$19,472.75
59	Eréndira Álvarez Isais	23-Apatzingan	\$194,727.51	\$19,472.75
60	Ma De Los Ángeles Cervantes Pantoja	23-Apatzingan	\$194,727.51	\$19,472.75
61	Blanca Angélica Nieto Tenorio	23-Apatzingan	\$194,727.51	\$19,472.75
62	Ma. Teresa Valencia Valdez	23-Apatzingan	\$194,727.51	\$19,472.75
63	Ma Del Rocío Valencia Zarate	23-Apatzingan	\$194,727.51	\$19,472.75
64	Sandra Luz Xx Valencia	23-Apatzingan	\$194,727.51	\$19,472.75
65	Maribel Rodríguez Gómez	24-Lázaro Cárdenas	\$233,727.98	\$23,372.80

RESOLUTIVO QUINTO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (10%)
			TOTAL	\$1,521,048.68

(*) Nota: No se considera para efectos de la amonestación pública al ciudadano referido, toda vez que ha quedado sin efectos, en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015. (Considerando 4 y 5 del presente Acuerdo).

Sin embargo, si se considera para efectos de sanción al partido político en los términos ya expuestos en la parte considerativa.

ANEXO 4

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (10%)
1	Juan Carlos Arreygue Núñez	3-Alvaro Obregón	\$37,539.59	\$3,753.96
2	Martha Avalos Arizmendi	3-Alvaro Obregón	\$37,539.59	\$3,753.96
3	Pedro Díaz Moreno	3-Alvaro Obregón	\$37,539.59	\$3,753.96
4	Rafael Hernandez Delgado	3-Alvaro Obregón	\$37,539.59	\$3,753.96
5	Álvaro Lázaro Pastor	3-Alvaro Obregón	\$37,539.59	\$3,753.96
6	Dagoberto Rico Lemus	3-Alvaro Obregón	\$37,539.59	\$3,753.96
7	Juan Antonio Cedillo Merlos	5-Angangueo	\$28,651.05	\$2,865.11
8	Román Hernandez López	5-Angangueo	\$28,651.05	\$2,865.11
9	Marco Antelmo Álvarez Isaías	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00
10	José Álvarez Valencia	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00
11	Saúl Barajas Aguilar	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00
12	Aarón Contreras Muñoz	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00
13	Pablo Cuevas Valencia	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00
14	Christian Alessik Galván Gonzalez	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
15	Manuel Mendoza Mendoza	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00
16	Inelvo Moreno Álvarez	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00
17	Ulises Gabriel Rangel Cervantes	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00
18	Juan Rodríguez García	6-Apatzingan	\$117,899.97	\$11,790.00
19	Efraín Loza Ruiz	7-Aporo	\$22,686.03	\$2,268.60
20	José Luis Torres Ruiz	7-Aporo	\$22,686.03	\$2,268.60
21	Julio Mejía Vázquez	8-Aguila	\$37,367.48	\$3,736.75
22	Ma Jesús Toscano Betancourt	8-Aguila	\$37,367.48	\$3,736.75
23	Ricardo Infante González	9-Ario	\$43,929.47	\$4,392.95
24	Arturo Andrade Zepeda	12-Buenavista	\$52,950.41	\$5,295.04
25	Lorenzo Barajas Heredia	12-Buenavista	\$52,950.41	\$5,295.04
26	Arnoldo Díaz Verduzco	12-Buenavista	\$52,950.41	\$5,295.04
27	Miguel Escamilla Ruiz	12-Buenavista	\$52,950.41	\$5,295.04
28	Lina Magaña Barajas	12-Buenavista	\$52,950.41	\$5,295.04
29	Adilene Jazmín Magaña Torres	12-Buenavista	\$52,950.41	\$5,295.04
30	José Luis Rangel Muñoz	12-Buenavista	\$52,950.41	\$5,295.04
31	Blanca Liliana Rincón Mendoza	12-Buenavista	\$52,950.41	\$5,295.04
32	José Jesús Rodríguez Castro	12-Buenavista	\$52,950.41	\$5,295.04
33	Elisenda Garduño Garduño	13-Caracuario	\$28,354.96	\$2,835.50
34	Naum Reyes Barrera	13-Caracuario	\$28,354.96	\$2,835.50
35	Porfirio Mendoza Zambrano	14-Coahuayana	\$31,686.51	\$3,168.65
36	Jorge Tepetate Pérez	14-Coahuayana	\$31,686.51	\$3,168.65
37	Francisco Bolaños Carmona	17-Contepec	\$42,063.90	\$4,206.39
38	Alejandra Maldonado Silva	19-Cotija	\$39,955.20	\$3,995.52
39	Eduardo Rocha González	19-Cotija	\$39,955.20	\$3,995.52

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
40	Aurelio Santos Contreras	19-Cotija	\$39,955.20	\$3,995.52
41	Guadalupe Alejo Ángeles	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
42	Marcela Fernández Pintor	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
43	Felix García Castro	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
44	Juan García Colín	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
45	Jorge Gaspar Camarena	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
46	Juan Mascote Sesento	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
47	Pedro Mascote Sesento	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
48	Raúl Onofre Gaspar	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
49	Francisco Salvador Reyes Avalos	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
50	Andrés Reyes López	20-Cuitzeo	\$42,450.26	\$4,245.03
51	Noemí Eréndira García Cacho	21-Charapan	\$29,650.03	\$2,965.00
52	Rosa Munguía Covarrubias	21-Charapan	\$29,650.03	\$2,965.00
53	Brígida Murguía Covarrubias	21-Charapan	\$29,650.03	\$2,965.00
54	Francisco Paz Morales	21-Charapan	\$29,650.03	\$2,965.00
55	Sugey Karina Ruiz Mora	21-Charapan	\$29,650.03	\$2,965.00
56	Daniel Vargas Campos	21-Charapan	\$29,650.03	\$2,965.00
57	Esperanza Zaragoza Cacho	21-Charapan	\$29,650.03	\$2,965.00
58	Roberto Pablo Domínguez Aguirre	22-Charo	\$35,755.86	\$3,575.59
59	Luis Antonio Núñez Vera	22-Charo	\$35,755.86	\$3,575.59
60	María Del Carmen Pille Calderón	22-Charo	\$35,755.86	\$3,575.59
61	Pedro Francisco Gregorio Magaña	25-Chilchota	\$45,202.88	\$4,520.29
62	Cesar Molina Bartolo	25-Chilchota	\$45,202.88	\$4,520.29
63	Oscar Pake Gómez	25-Chilchota	\$45,202.88	\$4,520.29
64	Aquileo Pérez Enríquez	25-Chilchota	\$45,202.88	\$4,520.29

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
65	Jesús Pérez Tinajero	25-Chilchota	\$45,202.88	\$4,520.29
66	María Concepción Prado Álvarez	25-Chilchota	\$45,202.88	\$4,520.29
67	Miguel Ángel Prado Mercado	25-Chilchota	\$45,202.88	\$4,520.29
68	Sabino Tomas Gaspar	25-Chilchota	\$45,202.88	\$4,520.29
69	Adalberto Espíndola Mendoza	26-Chinicuila	\$25,376.07	\$2,537.61
70	Salvador Vallejo Villalobos	27-Chucandiro	\$27,058.69	\$2,705.87
71	Lázaro Ocomatl Rubio	30-Ecuandureo	\$35,515.14	\$3,551.51
72	Enrique Guzmán Cuellar	31-Epitacio Huerta	\$33,306.55	\$3,330.66
73	Edgardo Gonzalez Aritzmendi	34-Hidalgo	\$108,791.16	\$10,879.12
74	Adrian Huerta Valdrspino	34-Hidalgo	\$108,791.16	\$10,879.12
75	Edmundo Luna Pérez	34-Hidalgo	\$108,791.16	\$10,879.12
76	David Molina Hampshire	34-Hidalgo	\$108,791.16	\$10,879.12
77	Cristian Adrian Ortiz Hernández	34-Hidalgo	\$108,791.16	\$10,879.12
78	Julio Cesar Soria Téllez	34-Hidalgo	\$108,791.16	\$10,879.12
79	José Antonio Tapia Bucio	34-Hidalgo	\$108,791.16	\$10,879.12
80	José Luis Téllez Marín	34-Hidalgo	\$108,791.16	\$10,879.12
81	Cesar Ulises Cuevas Gutiérrez	35-La Huacana	\$47,690.70	\$4,769.07
82	Francisco Xavier García Moreno	35-La Huacana	\$47,690.70	\$4,769.07
83	Arimaell Mendoza Moreno	35-La Huacana	\$47,690.70	\$4,769.07
84	Fernando Pacheco Padilla	35-La Huacana	\$47,690.70	\$4,769.07
85	Aureliano Rangel Castro	35-La Huacana	\$47,690.70	\$4,769.07
86	Gustavo Rodríguez Flores	35-La Huacana	\$47,690.70	\$4,769.07
87	Heriberto Ambris Tovar	36-Huandacareo	\$31,394.04	\$3,139.40

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (10%)
88	Humberto Gonzalez Villagómez	36-Huandacareo	\$31,394.04	\$3,139.40
89	Ricardo Bustamante Manjarrez	37-Huaniqueo	\$30,277.10	\$3,027.71
90	Herlinda Coria Gil	37-Huaniqueo	\$30,277.10	\$3,027.71
91	Richar Gonzalez Barajas	37-Huaniqueo	\$30,277.10	\$3,027.71
92	Celina Mendoza Ruiz	37-Huaniqueo	\$30,277.10	\$3,027.71
93	Luis Salud Ambriz	37-Huaniqueo	\$30,277.10	\$3,027.71
94	Marcelo Yopez Salinas	37-Huaniqueo	\$30,277.10	\$3,027.71
95	J Apolinar Hernandez González	38-Huetamo	\$57,337.51	\$5,733.75
96	Elías Ibarra Torres	38-Huetamo	\$57,337.51	\$5,733.75
97	Herminia Correa Alcantar	41-Irimbo	\$30,869.27	\$3,086.93
98	Jesús Iván Ruiz Ayala	41-Irimbo	\$30,869.27	\$3,086.93
99	Norma Santillán Miranda	41-Irimbo	\$30,869.27	\$3,086.93
100	Raquel Rodríguez Álvarez	42-Ixtlan	\$33,942.05	\$3,394.21
101	Soledad Tamayo Pérez	42-Ixtlan	\$33,942.05	\$3,394.21
102	Esperanza Aguilera Barriga	43-Jacona	\$65,762.67	\$6,576.27
103	Abrahan Camargo Ruiz	43-Jacona	\$65,762.67	\$6,576.27
104	Javier Herrera Pérez	43-Jacona	\$65,762.67	\$6,576.27
105	Ramiro Torres Ramirez	43-Jacona	\$65,762.67	\$6,576.27
106	Arturo León Balvanera	44-Jimenez	\$34,983.16	\$3,498.32
107	Francisco Agustín García Leal	45-Jiquilpan	\$55,502.03	\$5,550.20
108	Joaquín López Acevedo	45-Jiquilpan	\$55,502.03	\$5,550.20
109	Lucio Manuel Lúa Arteaga	45-Jiquilpan	\$55,502.03	\$5,550.20
110	Abel Vargas Ochoa	45-Jiquilpan	\$55,502.03	\$5,550.20
111	Nicolás Vargas Miranda	45-Jiquilpan	\$55,502.03	\$5,550.20
112	Julio Andrade Polina	46-Jose Sixto Verduzco	\$45,395.45	\$4,539.55

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (10%)
113	Gustavo Ávila Vázquez	46-Jose Sixto Verduzco	\$45,395.45	\$4,539.55
114	María Juanita Godínez Meza	46-Jose Sixto Verduzco	\$45,395.45	\$4,539.55
115	Margarito Jaimez Gómez	46-Jose Sixto Verduzco	\$45,395.45	\$4,539.55
116	Humberto Laguna Herrea	46-Jose Sixto Verduzco	\$45,395.45	\$4,539.55
117	Alberto Muñoz	46-Jose Sixto Verduzco	\$45,395.45	\$4,539.55
118	Tomas Enrique Rodríguez Ledon	46-Jose Sixto Verduzco	\$45,395.45	\$4,539.55
119	José M Torres Robledo	46-Jose Sixto Verduzco	\$45,395.45	\$4,539.55
120	Manuel Vargas Espinoza	46-Jose Sixto Verduzco	\$45,395.45	\$4,539.55
121	Isabel Albarrán Chamarro	47-Juarez	\$30,785.02	\$3,078.50
122	Albertono Hernandez Castro	47-Juarez	\$30,785.02	\$3,078.50
123	Ana Rosa Arias Téllez	48-Jungapeo	\$35,576.53	\$3,557.65
124	María Guadalupe Hernandez Solache	48-Jungapeo	\$35,576.53	\$3,557.65
125	Lázaro Jiménez Camacho	48-Jungapeo	\$35,576.53	\$3,557.65
126	María Mendoza Mendoza	48-Jungapeo	\$35,576.53	\$3,557.65
127	Noé Villarreal Ontiveros	48-Jungapeo	\$35,576.53	\$3,557.65
128	Juan Ayala Vargas	51-Madero	\$33,506.35	\$3,350.64
129	Esteban Sánchez Ayala	51-Madero	\$33,506.35	\$3,350.64
130	Sergio Acosta Salazar	54-Morelia	\$569,226.16	\$56,922.62
131	Claudio Méndez Fernández	54-Morelia	\$569,226.16	\$56,922.62
132	José Guadalupe Coria Solís	55-Morelos	\$30,118.23	\$3,011.82
133	Miguel Guillen Gaytan	55-Morelos	\$30,118.23	\$3,011.82

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
134	Adolfo Reyes Zavala	55-Morelos	\$30,118.23	\$3,011.82
135	Gustavo Guzmán Méndez	56-Mugica	\$53,995.13	\$5,399.51
136	Fidel Lara Infante	56-Mugica	\$53,995.13	\$5,399.51
137	Carmen Lozano Núñez	56-Mugica	\$53,995.13	\$5,399.51
138	José Luis Melgarejo Riegos	56-Mugica	\$53,995.13	\$5,399.51
139	Flavio Xx Ruiz	56-Mugica	\$53,995.13	\$5,399.51
140	Pedro García Herrera	57-Nahuatzen	\$39,973.26	\$3,997.33
141	Marco Antonio Pascual Jiménez	57-Nahuatzen	\$39,973.26	\$3,997.33
142	Miguel Prado Morales	57-Nahuatzen	\$39,973.26	\$3,997.33
143	Juan Figueroa Gómez	58-Nocupetaro	\$27,015.36	\$2,701.54
144	Mariano Gallegos Avalos	58-Nocupetaro	\$27,015.36	\$2,701.54
145	Cornelio Pita Gutiérrez	58-Nocupetaro	\$27,015.36	\$2,701.54
146	Aarón Torres Figueroa	61-Numaran	\$29,736.69	\$2,973.67
147	Alfredo Méndez Villalpando	63-Pajacuaran	\$38,070.38	\$3,807.04
148	Fernando Calderón Ávila	64-Panindicuaro	\$36,452.74	\$3,645.27
149	Susana Ortega Gutiérrez	65-Paracuaro	\$39,316.10	\$3,931.61
150	José Luis Esquivel Román	66-Paracho	\$45,973.18	\$4,597.32
151	Rogelio Arquímedes Mercado Olivos	66-Paracho	\$45,973.18	\$4,597.32
152	Salvador Ponce García	66-Paracho	\$45,973.18	\$4,597.32
153	Víctor Manuel Báez Ceja	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04
154	Agustín Cuin Cheran	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04
155	Jaime García Rivas	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04
156	Martin Herrera Ayala	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04
157	José Juárez Valdominos	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04
158	Lila Macario Salvador	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04
159	Edgar Alberto Pérez Guzmán	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04
160	Ubaldo Rangel Granados	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
161	Hugo Cuauhtémoc Reyes Barriga	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04
162	Eduardo Sánchez Arreola	67-Patzcuaro	\$82,550.41	\$8,255.04
163	Víctor Adrian Verduzco Hernandez	70-La Piedad	\$103,980.40	\$10,398.04
164	Raúl Hernandez Núñez	70-La Piedad	\$103,980.40	\$10,398.04
165	Bonifacio Martínez Sánchez	70-La Piedad	\$103,980.40	\$10,398.04
166	Jorge Luis Pulido Ramirez	70-La Piedad	\$103,980.40	\$10,398.04
167	Carlos Cuauhtémoc Reyes Hernandez	70-La Piedad	\$103,980.40	\$10,398.04
168	Román Solorio Solorio	70-La Piedad	\$103,980.40	\$10,398.04
169	Raúl Barajas Ontiveros	72-Puruandiro	\$85,057.49	\$8,505.75
170	Lorenzo Bejarano Calderón	73-Querendaro	\$32,393.02	\$3,239.30
171	Juan Manuel Farias	74-Quiroga	\$41,628.20	\$4,162.82
172	Adrian Osiris Fuentes Estrada	74-Quiroga	\$41,628.20	\$4,162.82
173	Aristeo Huacuz Gabriel	74-Quiroga	\$41,628.20	\$4,162.82
174	Jorge Lázaro Pablo	74-Quiroga	\$41,628.20	\$4,162.82
175	Eden Mateo Duran	74-Quiroga	\$41,628.20	\$4,162.82
176	José Antonio Medina Bacilio	74-Quiroga	\$41,628.20	\$4,162.82
177	María Sandra Simón Flores	74-Quiroga	\$41,628.20	\$4,162.82
178	J Jesús Cervantes Laurean	77-Sahuayo	\$73,773.80	\$7,377.38
179	Filogonio Delgado Masedonio	78-San Lucas	\$37,501.08	\$3,750.11
180	José Celso Macedonio Hilario	78-San Lucas	\$37,501.08	\$3,750.11
181	Tirzo Romero Chávez	78-San Lucas	\$37,501.08	\$3,750.11
182	Arturo Torres Aguirre	78-San Lucas	\$37,501.08	\$3,750.11
183	Servando Valle Maldonado	78-San Lucas	\$37,501.08	\$3,750.11

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
184	Hugo Villegas Santibáñez	78-San Lucas	\$37,501.08	\$3,750.11
185	Merith Liliana Flores Pardo	79-Santa Ana Maya	\$33,119.99	\$3,312.00
186	Noé López Silva	79-Santa Ana Maya	\$33,119.99	\$3,312.00
187	José Francisco Mendoza Gutiérrez	79-Santa Ana Maya	\$33,119.99	\$3,312.00
188	Marco Antonio Paniagua Calderón	79-Santa Ana Maya	\$33,119.99	\$3,312.00
189	M Lucia Pardo Guzmán	79-Santa Ana Maya	\$33,119.99	\$3,312.00
190	Arely Villagómez Miranda	79-Santa Ana Maya	\$33,119.99	\$3,312.00
191	José Jesús Lucas Angel	80-Salvador Escalante	\$50,353.05	\$5,035.31
192	José Luis Alanis Torres	81-Senguio	\$34,540.23	\$3,454.02
193	Tomas Iván Carrillo José	81-Senguio	\$34,540.23	\$3,454.02
194	Constantino Gómez Carrillo	81-Senguio	\$34,540.23	\$3,454.02
195	Pedro Luis Martínez Ruiz	81-Senguio	\$34,540.23	\$3,454.02
196	Fernando Miranda Gonzalez	81-Senguio	\$34,540.23	\$3,454.02
197	Cándido Ávila Chávez	82-Susupuato	\$27,466.71	\$2,746.67
198	Gerardo Contreras Cedeño	83-Tacambaro	\$69,692.41	\$6,969.24
199	José Luminoso Madrigal Alanis	83-Tacambaro	\$69,692.41	\$6,969.24
200	Juan Manuel Rubio Cervantes	85-Tangamandapio	\$40,529.32	\$4,052.93
201	Alfredo Victoriano Mateo	85-Tangamandapio	\$40,529.32	\$4,052.93
202	Rogelio Barrón Zamora	86-Tangancicuaro	\$48,991.79	\$4,899.18
203	Milton Jesahel Cortes García	87-Tanhuato	\$33,246.37	\$3,324.64

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
204	Juan Pablo Nares Cuenca	87-Tanhuato	\$33,246.37	\$3,324.64
205	Humberto Ramirez Jaramillo	87-Tanhuato	\$33,246.37	\$3,324.64
206	Alfonso Rico Curiel	87-Tanhuato	\$33,246.37	\$3,324.64
207	Sócrates Barbosa Arellano	93-Tiquicheo De Nicolás Romero	\$32,096.94	\$3,209.69
208	Salvador López Bañuelos	93-Tiquicheo De Nicolás Romero	\$32,096.94	\$3,209.69
209	Salvador Ortega Santana	93-Tiquicheo De Nicolás Romero	\$32,096.94	\$3,209.69
210	Vicente Reyes Gonzalez	93-Tiquicheo De Nicolás Romero	\$32,096.94	\$3,209.69
211	Isidro Rosas Alcaras	93-Tiquicheo De Nicolás Romero	\$32,096.94	\$3,209.69
212	Ramón Emiliano García Rebollo	94-Tlalpujahuá	\$40,063.53	\$4,006.35
213	Jesús Marín Chávez	94-Tlalpujahuá	\$40,063.53	\$4,006.35
214	Jorge Medina Montoya	94-Tlalpujahuá	\$40,063.53	\$4,006.35
215	Guillermo Alejandres Madrigal	96-Tocumbo	\$31,427.74	\$3,142.77
216	Edgar Fernando Godínez Ramos	96-Tocumbo	\$31,427.74	\$3,142.77
217	Mayra Morales Flores	96-Tocumbo	\$31,427.74	\$3,142.77
218	Julio Alberto Orozco Navarro	96-Tocumbo	\$31,427.74	\$3,142.77
219	Álvaro Alcázar Varelas	97-Tumbiscatio	\$28,469.30	\$2,846.93
220	Jorge Cruzaley Pahua	98-Turicato	\$45,897.35	\$4,589.74
221	Ayde Farfán Arreola	98-Turicato	\$45,897.35	\$4,589.74
222	Hugo Garibay Villanueva	98-Turicato	\$45,897.35	\$4,589.74
223	Adalisbet Guizar Galván	98-Turicato	\$45,897.35	\$4,589.74
224	Iván Reyes Vázquez	98-Turicato	\$45,897.35	\$4,589.74
225	Aldo Azaid Terán Guido	98-Turicato	\$45,897.35	\$4,589.74
226	José Tinoco Pedraza	98-Turicato	\$45,897.35	\$4,589.74

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
227	Juan Arcenio Rodríguez Vilafaña	100-Tuzantla	\$35,438.11	\$3,543.81
228	Luis Felipe Díaz Morales	101-Tzintzuntzan	\$30,682.72	\$3,068.27
229	Filiberto Cesar Reyes Estrada	101-Tzintzuntzan	\$30,682.72	\$3,068.27
230	José España García	102-Tzitzio	\$29,223.96	\$2,922.40
231	Juan Armando España Luna	102-Tzitzio	\$29,223.96	\$2,922.40
232	Federico Gutiérrez	102-Tzitzio	\$29,223.96	\$2,922.40
233	Fausto Fluvio Mendoza Maldonado	102-Tzitzio	\$29,223.96	\$2,922.40
234	José Rafael Pérez Toledo	102-Tzitzio	\$29,223.96	\$2,922.40
235	David Sanson García	102-Tzitzio	\$29,223.96	\$2,922.40
236	Jaime Soto Vaca	102-Tzitzio	\$29,223.96	\$2,922.40
237	Alberto Vaca Salas	102-Tzitzio	\$29,223.96	\$2,922.40
238	Ricardo Boyzo Espino	103-Uruapan	\$241,269.59	\$24,126.96
239	Delia Galdina Boyso Peñaloza	103-Uruapan	\$241,269.59	\$24,126.96
240	Ricardo Antonio Boyzo Peñaloza	103-Uruapan	\$241,269.59	\$24,126.96
241	Javier Ricardo Bravo Bastida	103-Uruapan	\$241,269.59	\$24,126.96
242	Grecia Anahi Camacho Estrella	103-Uruapan	\$241,269.59	\$24,126.96
243	Celia García Ayala	103-Uruapan	\$241,269.59	\$24,126.96
244	Luis Tolentino Diego	103-Uruapan	\$241,269.59	\$24,126.96
245	Elisa Pérez Mancilla	104-Venustiano Carranza	\$41,464.51	\$4,146.45
246	Enrique Ramirez Solís	106-Vista Hermosa	\$36,675.41	\$3,667.54
247	David Becerra Romero	107-Yurecuaro	\$43,327.68	\$4,332.77
248	Manuel Gutiérrez Gómez	107-Yurecuaro	\$43,327.68	\$4,332.77

RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (10%)
249	Abel Diego Juan Herrera	57-Nahuatzen	\$39,973.26	\$3,997.33
250	Gustavo Alderete Cisneros	108-Zacapu	\$83,045.08	\$8,304.51
251	Delia Arévalo Morales	108-Zacapu	\$83,045.08	\$8,304.51
252	Sergio Chávez Mendoza	108-Zacapu	\$83,045.08	\$8,304.51
253	Verónica García Reyes	108-Zacapu	\$83,045.08	\$8,304.51
254	Cesar Eduardo García Sánchez	108-Zacapu	\$83,045.08	\$8,304.51
255	Manolo Gutiérrez Hernández	108-Zacapu	\$83,045.08	\$8,304.51
256	Mario Huante Barrera	108-Zacapu	\$83,045.08	\$8,304.51
257	Darío Ponce Rubio	108-Zacapu	\$83,045.08	\$8,304.51
258	René Jaime Sosa Pulido	108-Zacapu	\$83,045.08	\$8,304.51
259	Martin Barragán Andrade	109-Zamora	\$164,706.55	\$16,470.66
260	Laura Araceli Velázquez Román	109-Zamora	\$164,706.55	\$16,470.66
261	Emmanuel López Madrigal	110-Zinaparo	\$24,803.16	\$2,480.32
262	Silvano Niño Cárdenas	110-Zinaparo	\$24,803.16	\$2,480.32
263	Ellymi Anet Ramirez Beristain	111-Zinapecuaro	\$63,810.44	\$6,381.04
264	Miguel Duran Chávez	112-Ziracuaretiro	\$30,655.03	\$3,065.50
265	Salvador Gaona Bucio	112-Ziracuaretiro	\$30,655.03	\$3,065.50
266	Silvestre Chávez Sánchez	113-Zitacuaro	\$132,521.23	\$13,252.12
267	Jaime García Hurtado	113-Zitacuaro	\$132,521.23	\$13,252.12
268	Abel García Padilla	113-Zitacuaro	\$132,521.23	\$13,252.12
269	Adán Piña Avilés	113-Zitacuaro	\$132,521.23	\$13,252.12
270	Agustín Zapien Ramírez (*)	50-Lazaro Cárdenas	\$160,426.57	\$16,042.66
TOTAL				\$1,648,536.66

(*) Nota: No se considera para efectos de la amonestación pública al ciudadano referido, toda vez que ha quedado sin efectos, en términos de la sentencia emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015. (Considerando 4 y 5 del presente Acuerdo).

Sin embargo, si se considera para efectos de sanción al partido político en los términos ya expuestos en la parte considerativa.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG123/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-121/2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral de Michoacán, para que a través de su conducto, lo notifique al Partido de la Revolución Democrática y a los CC. Belinda Iturbide Díaz, José Luis Arteaga Olivares, Sonia Ramírez Lombera, Rosa Angélica Rico Cendejas, Erika Magali González Navarro, Agustín Zapien Ramírez, Leonel Santoyo Rodríguez, Ciro Jaimes Sienfuegos, Alma Griselda Valencia Medina, Antonio Soto Sánchez, Stalin Sánchez González, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Martín García Avilés, Genaro Guizar Valencia, Armando Contreras Ceballos, José Lugo Rodríguez, Luis Antonio Huipe Estrada, Joel Cornelio Rendón, Everardo Ponce Gamiño, José Gabriel Jiménez Alcázar, Martha Alicia Nateras Hernández, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Ignacio Cabrera Jaramillo, Guiovanni Arturo Contreras Vargas, Eleazer Lagunas Figueroa, Teresa Valdez Corona, José Miguel Talavera Álvarez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**